

PROPUESTA TÉCNICA DE MIKEL LEGARDA URIARTE, ARANTXA ELIZONDO
LOPETEGI Y ALBERTO LÓPEZ BASAGUREN

TÍTULO PRELIMINAR

- Artículo 1. Euskadi
- Artículo 2. Territorio
- Artículo 3. Sistema institucional
- Artículo 4. Sede
- Artículo 5. Símbolos
- Artículo 6. Lenguas oficiales
- Artículo 7. Ciudadanía
- Artículo 8. Derechos
- Artículo 9. Territorios con vínculos históricos, lingüísticos y culturales con el (NOMBRE)
- Artículo 10. Comunidades vascas en el exterior

TÍTULO I. DERECHOS DE LAS PERSONAS

Capítulo Primero. Principios generales y valores superiores

- Artículo 11. Derechos de la persona y valores superiores
- Artículo 12. Derecho a la igualdad y no discriminación
- Artículo 13. Derecho a la igualdad y eliminación de las causas de discriminación de las mujeres
- Artículo 14. Derecho a la participación
- Artículo 15. Derechos de las minorías
- Artículo 16. Derecho a la diversidad
- Artículo 17. Derechos de las víctimas
- Artículo 18. Derechos de las personas con discapacidad
- Artículo 19. Derechos de las personas migrantes y refugiadas

Capítulo segundo. Derechos sociales

- Artículo 20. Derecho a la educación
- Artículo 21. Derecho a la salud
- Artículo 22. Derecho a la protección social
- Artículo 23. Derecho a la vivienda
- Artículo 24. Derecho al buen gobierno y a la buena administración
- Artículo 25. Derechos de las personas privadas de libertad



Artículo 26. Derecho a un medio ambiente saludable

Artículo 27. Derechos de la vida familiar y de las personas en las diferentes etapas de la vida

Artículo 28. Derecho al empleo

Artículo 29. Derechos de las personas consumidoras y usuarias

Artículo 30. Libertad de información y derechos en la sociedad de la información

Artículo 31. Derecho a la cultura

Capítulo tercero. Principios rectores en el orden socio-económico

Artículo 32. Principios rectores sociales y económicos

Capítulo cuarto. Aplicación y garantías

Artículo 33. Aplicación e interpretación

Artículo 34. Garantías

TITULO II. DE LOS PODERES DEL (NOMBRE)

Artículo 35. Organización institucional

Capítulo primero. Parlamento Vasco

Artículo 36. Funciones

Artículo 37. Composición

Artículo 38. Estatuto personal

Artículo 39. Organización

Artículo 40. Iniciativa legislativa

Artículo 41. Delegación en el Gobierno de la potestad legislativa

Artículo 42. Decretos-Leyes

Artículo 43. Promulgación y publicación de las leyes

Capítulo segundo. Lehendakari, Gobierno Vasco y Administración de (NOMBRE)

Artículo 44. Lehendakari

Artículo 45. Gobierno Vasco

Artículo 46. Administración de (NOMBRE)





Capítulo tercero. Las relaciones entre el Parlamento Vasco y el Gobierno Vasco

Artículo 47. Responsabilidad política

Artículo 48. Impulso y control

Artículo 49. Disolución

Capítulo cuarto. De los Territorios Históricos

Artículo 50. Régimen foral de los Territorios Históricos

Capítulo quinto. De las entidades locales del País Vasco

Artículo 51. Autonomía local

Capítulo sexto. De las relaciones institucionales en (NOMBRE)

Artículo 52. Colaboración y coordinación

Capítulo séptimo. El Poder Judicial en el País Vasco

Artículo 53. Disposición general

Artículo 54. Tribunal Superior de Justicia del País Vasco

Artículo 55. Fiscalía en el País Vasco

Artículo 56. Consejo de Justicia del País Vasco

Artículo 57. Nombramiento de jueces y magistrados

Artículo 58. Medios personales y materiales

Artículo 59. Policía judicial

Artículo 60. Derechos lingüísticos ante órganos jurisdiccionales y judiciales

Capítulo octavo. Del control de los poderes del País Vasco

Artículo 61. Control constitucional y contencioso-administrativo

Artículo 62. Comisión Arbitral y de Garantías Estatutarias

Artículo 63. Comisión Jurídica Asesora

Artículo 64. Ararteko

TITULO III. COMPETENCIAS

Capítulo primero. Disposiciones generales





- Artículo 66. Tipos de competencias y potestades
- Artículo 67. Criterio de atribución por políticas públicas
- Artículo 68. Principio de prevalencia
- Artículo 69. Principio de territorialidad

Capítulo segundo. De las competencias en materias propias forales

- Artículo 70. Disposición general

Sección primera. Políticas institucionales y de autogobierno

- Artículo 71. Instituciones de autogobierno
- Artículo 72. Políticas públicas referidas a las administraciones vascas
- Artículo 73. Régimen local
- Artículo 74. Hacienda vasca
- Artículo 75. Política penitenciaria y de reinserción social
- Artículo 76. Derecho civil vasco
- Artículo 77. Fundaciones y asociaciones
- Artículo 78. Corporaciones del derecho público; colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas.
- Artículo 79. Notariado y registros públicos

Sección segunda. Políticas públicas sociales

- Artículo 80. Sistema público de protección social y servicios sociales

Sección tercera. Políticas públicas en materia de cooperativas y entidades de economía social

- Artículo 81. Cooperativas y Entidades de economía social

Sección cuarta. Políticas públicas relativas al primer sector y su sector de transformación

- Artículo 82. Primer sector
- Artículo 83. Sector de transformación

Sección quinta. Políticas públicas culturales y deportivas





- Artículo 84. Cultura
- Artículo 85. Ocio y deporte
- Artículo 86. Medios de comunicación social

Sección sexta. Políticas públicas en materia de sanidad y salud

- Artículo 87. Sanidad y salud

Sección séptima. Políticas públicas en educación e investigación, desarrollo e innovación

- Artículo 88. Enseñanza no universitaria
- Artículo 89. Enseñanza universitaria
- Artículo 90. Igualdad de oportunidades en educación
- Artículo 91. Investigación, desarrollo e innovación científica y tecnológica

Sección octava. Políticas públicas en relación con el medio ambiente, espacios y recursos naturales y energía

- Artículo 92. Medio ambiente y ecología
- Artículo 93. Espacios naturales protegidos
- Artículo 94. Recursos naturales y energía
- Artículo 95. Vertidos y Residuos

Sección novena. Políticas públicas de ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda

- Artículo 96. Ordenación del territorio y del litoral
- Artículo 97. Suelo, urbanismo y vivienda

Sección décima. Políticas públicas de obras públicas, infraestructuras y actividades vinculadas al transporte

- Artículo 98. Infraestructuras del transporte y otras obras públicas
- Artículo 99. Transportes de mercancías y personas

Sección undécima. Políticas públicas en seguridad

- Artículo 100. Seguridad





Capítulo tercero. Competencias en otras materias

Artículo 101. Disposición general

Sección primera. Competencias del País Vasco sobre la Administración de Justicia

Artículo 102. Administración de Justicia

Sección segunda. Políticas públicas en materia socio-laboral y de empleo

Artículo 103. Materia socio-laboral y de empleo

Artículo 104. Empleo

Artículo 105. Organización de servicios

Sección tercera. Políticas de previsión y seguridad social

Artículo 106. Previsión social voluntaria

Artículo 107. Seguridad Social

Sección cuarta. Políticas públicas relativas al sector económico e industrial

Artículo 108. Promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País Vasco

Artículo 109. Comercio y personas consumidoras y usuarias

Artículo 110. Casinos, juegos y apuestas desarrollados en el País Vasco

Artículo 111. Industria

Artículo 112. Propiedad Intelectual e Industrial

Artículo 113. Turismo

Artículo 114. Entidades de crédito y de Seguros y Cajas de ahorro

Artículo 115. Bolsas y Centros de contratación de valores y mercancías

Artículo 116. Organismos económicos y sociales del Estado en el ámbito territorial del (NOMBRE)

Artículo 117. Infraestructuras y servicios de comunicaciones

TÍTULO IV. HACIENDA PÚBLICA VASCA





Artículo 118. Principios generales

Artículo 119. Hacienda Pública Vasca

Artículo 120. Ejecución en el País Vasco del poder de gasto del Estado en materias asumidas

Artículo 121. Consejo Vasco de Finanzas Públicas

Artículo 122. Tribunal Vasco de Cuentas Públicas

Artículo 123. Concierto Económico del País Vasco

Artículo 124. Ingresos de la Hacienda General del País Vasco

Artículo 125. Patrimonio de Euskadi

Artículo 126. Presupuestos Generales del País Vasco

Artículo 127. Endeudamiento de la Hacienda General del País Vasco

Artículo 128. Hacienda de las Entidades locales de Euskadi

TÍTULO V. RELACIONES DE EUSKADI CON EL ESTADO Y OTROS ENTES TERRITORIALES

Capítulo I. Relaciones con el Estado

Artículo 129. Principio de relaciones con el Estado

Artículo 130. Principio de salvaguarda de las materias propias forales

Artículo 131. Comisión Mixta de *

Capítulo II. Relaciones con otras Comunidades Autónomas y Entidades Locales

Artículo 132. Relaciones con otras Comunidades Autónomas y Entidades Locales

TÍTULO VI. RELACIONES EN EL ÁMBITO EUROPEO Y ACCIÓN EXTERIOR DE EUSKADI

Artículo 133. Principios

Capítulo I. Relaciones con la Unión Europea

Artículo 134. Tratados constitutivos

Artículo 135. Participación en la formación de la posición del Estado y en instituciones y organismos europeos

Artículo 136. Principios de subsidiariedad y proporcionalidad

Artículo 137. Desarrollo y ejecución del derecho de la Unión Europea





Artículo 138. Representación y defensa ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Artículo 139. Delegación permanente ante la Unión Europea

Capítulo II. Acción exterior

Artículo 140. Acción exterior

Artículo 141. Solidaridad y cooperación

Artículo 142. Organismos internacionales

Artículo 143. Cooperación transfronteriza

Capítulo III. Tratados, Convenios y Acuerdos internacionales

Artículo 144. Tratados, Convenios y Acuerdos internacionales

TÍTULO VII. DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 145. Procedimiento general

Artículo 146. Procedimientos especiales

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

SEGUNDA

TERCERA

CUARTA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

SEGUNDA

TERCERA

CUARTA

QUINTA





TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Euskadi

1. La ciudadanía de los territorios de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, como parte integrante de Euskal Herria, en expresión de su identidad nacional y de su voluntad democrática, se constituye en Comunidad Autónoma de Euskadi, de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

Mikel Legarda Uriarte ¹ Voto particular. Artículo1, apartado 1. "*La ciudadanía de los territorios... .. , de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto político que es su norma institucional básica.*"

Alberto López Basaguren ² Voto particular 1. Art. 1.1. Eliminar el inciso "*como parte integrante de Euskal Herria*".

¹ Nota al artículo 1. Se introduce la expresión "político" para un más adecuado cumplimiento de las Bases y Principios, sin que suponga rechazo del texto corregido.

Respecto al nombre de la Comunidad, por el que optan mis compañer@s de ponencia técnica, considero que sería más apropiado que lo decidiera el Parlamento.

² Justificación: Personalmente, comparto la visión de euskal herria como ámbito cultural, en los términos de nuestra mejor tradición (Axular). Pero el salto de ese concepto cultural a un concepto político de Euskal Herria es discutible y discutido. Es discutible que toda realidad cultural deba, necesariamente, construirse, también, como realidad política; y, aún más, que el significado de esa construcción política sea necesariamente el que impone una 'facción' política (en el sentido de los *Federalist Papers*). La identificación entre esa construcción política de Euskal Herria y el objetivo abertzale de soberanía nacional de esa "Euskal Herria" no es compartido



Alberto López Basaguren ³ Voto particular 2. Art. 1.1. Sustituir '*identidad nacional*' por '*nacionalidad*'

por una parte de la sociedad y es expresamente rechazado por una parte de ella, por lo que su inclusión en el Estatuto es incompatible con el objetivo de lograr un Estatuto de amplio consenso.

³ Justificación:

- a) Considero que hay que integrar con naturalidad el uso, en su caso, del término 'nación' por quienes lo consideren necesario, como se acepta en el Derecho internacional regional europeo (Consejo de Europa) o en el lenguaje político de países como Canadá o Reino Unido, por citar dos referencias recurrentes. Pero solo considero aceptable hacerlo en los términos en que se realiza en esos ámbitos: como un sentimiento personal, vinculado a unas características lingüísticas, culturales, religiosas o políticas distintivas, con la consecuencia de la capacidad de garantizar su reproducción. Se trata de un "reformulado y modernizado" concepto de nación que está desvinculado de la titularidad de la soberanía y que las configura como "naciones culturales" (Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa: *The concept of 'nation'*, Informe de la Comité de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, Doc. 10762, de 13 de diciembre de 2005).
- b) La protección de las minorías nacionales así configuradas se materializa en una protección de las singularidades nacionales y de la capacidad de reproducción de las mismas, cuyos contenidos se precisan en el Convenio-marco de protección de las minorías naciones y en la Carta Europea de lenguas regionales o minoritarias. Se trata de contenidos plenamente incorporados al ordenamiento jurídico español en los niveles superiores de protección asumidos en los distintos Estados europeos.
- c) Ciertamente, cuando en una determinada sociedad un sentimiento nacional diferenciado tiene consistencia significativa –mayor o menor, de forma compatible o incompatible con el sentimiento de pertenencia a la nación que se identifica con el Estado-, el mismo se refleja en la legitimidad para asumir importantes grados de autonomía política territorial dentro del Estado. Esto es lo que se expresa en la Resolución 361 (2013) *Regions and territories with special status in Europe*, de la *Cámara de las Regiones del Congreso de autoridades locales y regionales* del Consejo de Europa. Una autonomía política cuyos estándares satisface plenamente el sistema de autonomías territoriales en España.
- d) En los países en los que está normalizado –más o menos extensamente- el uso del término 'nación' para referirse a las comunidades diferenciadas dentro del Estado, se hace en el ámbito del lenguaje político. Es lo que ocurre en el RU (el *premier* David Cameron utilizaba a menudo la expresión "We are four nations in a single country"). Y en Canadá, la Moción de la Cámara de los Comunes –Cámara baja del Parlamento federal-, de diciembre de 2006, sobre el "reconocimiento de Quebec como nación, dentro de un Canadá unido" va en el mismo sentido.
- e) Es significativo que en ninguna de las democracias solventes que se utilizan como referentes de Federaciones "plurinacionales" ese reconocimiento tenga carácter constitucional. Aún más, la pretensión de incorporar referencias en ese sentido, no explícitas, han sido rechazadas en el procedimiento de reforma constitucional, como ocurrió con el fracaso de la tramitación del Acuerdo del Lago Meech (1987), en Canadá, en el que se proponía el "reconocimiento de Quebec como *sociedad distinta*". Esto demuestra que se trata de una pretensión cuya incorporación plantea importantes problemas incluso en Federaciones consideradas 'plurinacionales'.
- f) El ordenamiento jurídico español reconoce en los niveles más elevados de Europa los elementos que amparan esa condición nacional y su reproducción. La resistencia es al uso del término. Esa resistencia se produce porque hay una vinculación obsesiva y reduccionista –en la línea imperante en Francia- entre nación y titularidad de la soberanía. Un concepto reduccionista de nación que es compartido por los dos extremos del espectro; por quienes defienden su atribución solamente al conjunto de la sociedad que está en la base del Estado –concepto de "nación española"- como por quienes consideran que es atribuible a las diferentes comunidades que integran esa sociedad en su conjunto – "naciones" minoritarias, en la terminología internacional-. Unos y otros comparten el mismo concepto de nación. Discrepan en quien es el titular de los derechos de 'soberanía' –de una u otra forma- que derivan de esa condición nacional. Esta es la razón que llevó a Stéphane Dion a decir en el debate en la



2. La Comunidad Autónoma de Euskadi se articula de acuerdo con los principios del Estado social, democrático y de derecho y se funda en el respeto a la dignidad de las personas, los derechos humanos que le son inherentes, el pluralismo político, la convivencia en paz y el desarrollo sostenible.

Artículo 2. Territorio

- 1 Araba, Gipuzkoa y Bizkaia, así como Navarra, tienen derecho a formar parte del (NOMBRE).

Arantxa Elizondo y Alberto López Basaguren ⁴ Voto particular 3. Proponemos que la denominación oficial sea "**Comunidad Autónoma de Euskadi**" y que sea el utilizado a lo largo del texto donde aparece la referencia 'NOMBRE'.

Cámara sobre la Moción mencionada que quienes proponen introducir el término "tratan de introducir la confusión en las palabras para provocar la confusión en los espíritus"; porque tratan de introducir un término al que luego van a exigir que se le atribuya el significado que ellos pretenden. Significado que no es el adoptado en el ámbito internacional europeo y en los países en los que su uso está más o menos ampliamente normalizado.

- g) Introducir el término en el articulado impide precisar qué significa "nación" en el texto legal. Por esas razones, creo que, en caso de introducir este término, el lugar idóneo sería el Preámbulo, en el que es posible explicar qué se quiere decir, cosa que no es posible en el articulado. Pero sería indispensable explicitarlo en los términos establecidos en el Consejo de Europa, como sentimiento de pertenencia a una nación –cultural- vasca diferenciada. Sentimiento que es plenamente compatible, para quien así lo sienta, con la pertenencia, al mismo tiempo, a la nación española. Lo que supone la aceptación de que, por una parte, existen comunidades con un fuerte sentimiento de identidad diferenciado –que puede calificarse de 'nacional'-, en una sociedad más amplia que, por ello, no es homogénea en lo relativo a sus sentimientos de identidad nacional, como tampoco son homogéneas respecto a los sentimientos de identidad nacional de sus integrantes, esas 'naciones minoritarias'.
- h) Propongo el mantenimiento del término 'nacionalidad' en el articulado, como se hizo en el Estatut, por las siguientes razones: 1. La idea que está en la base en uno y otro término es idéntica; 2. No ofrece riesgos de utilización contradictoria de su significado; 3. Está en la Constitución y, por tanto, no es objeto de controversia; 3. Introducir el término 'nación' puede dificultar un amplio consenso sobre el texto estatutario, mientras que abogo por un texto en el que el consenso pueda ser el más amplio posible en el marco de la Constitución, sin renunciar al reconocimiento de la diversidad y de la singularidad; y 4. Porque es introducir un elemento de conflicto de constitucionalidad, dada la interpretación que mantuvo el TC en la Sentencia sobre el *Estatut*, que introduce un serio riesgo de conflicto, también en lo jurídico.

⁴ Justificación: La denominación de nuestro país por nosotros mismos ha sido un problema en la historia que está sin resolver. Considero necesario optar por un nombre oficial único –Comunidad Autónoma de Euskadi- con independencia de la legítima utilización de los términos País Vasco o Euskal Herria. Y ha accedido al autogobierno como Comunidad Autónoma. En cada sistema federal existe la tradición de una denominación determinada y precisa de los territorios que lo constituyen (Estados, Cantones, Länder, Regiones). Entre



2. El territorio del (NOMBRE) está integrado por los Territorios Históricos de Araba, Gipuzkoa y Bizkaia así como el de Navarra, en el supuesto de que este último decida su incorporación de acuerdo con el procedimiento establecido en la disposición transitoria cuarta de la Constitución y en este Estatuto.

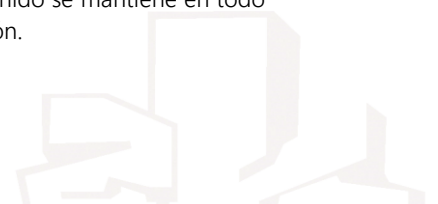
Alberto López Basaguren ⁵ Voto particular 4. Considero que el inciso "**...así como el de Navarra, en el supuesto de que este último decida su incorporación de acuerdo con el procedimiento establecido en la disposición transitoria cuarta de la Constitución y en este Estatuto**" debe pasar a formar parte de una Disposición –que puede ser ‘transitoria’, como en la Constitución, o si se considera que no es una cuestión transitoria, como otro tipo de Disposición –adicional o final-.

3. Podrán agregarse al (NOMBRE) otros territorios o municipios que estuvieran enclavados en su totalidad dentro del territorio de la misma mediante el cumplimiento de los requisitos siguientes:
 - a) Que soliciten la incorporación el Ayuntamiento o la mayoría de los Ayuntamientos interesados, y que se oiga a la Comunidad o provincia a la que pertenezcan los Territorios o Municipios a agregar.
 - b) Que lo acuerden los habitantes de dicho Municipio o Territorio mediante referéndum expresamente convocado, previa la autorización competente al efecto y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.
 - c) Que lo aprueben el Parlamento Vasco, la institución competente de la Comunidad a la que pertenezcan los territorios o municipios a agregar, y, posteriormente, las Cortes Generales del Estado.
 - d) En el caso de que las entidades a las que se refieren las letras anteriores rechazaran la integración de los territorios o municipios en el (NOMBRE), se constituirá una comisión mixta integrada por representantes designados por el (NOMBRE) y por la Comunidad Autónoma afectada, así como por la representación municipal del enclave a fin de solventar, en su caso, las diferencias que hubieran motivado el rechazo.

Artículo 3. Sistema institucional

nosotros se ha consolidado Comunidad Autónoma, es el que se corresponde con el utilizado en la Constitución y a mí no me parece en absoluto indigno ni que degrade la naturaleza del autogobierno del que es titular.

⁵ Justificación: Tras los cuarenta años transcurridos desde la aprobación del Estatuto su incorporación en el articulado no tiene la justificación que tuvo en el momento fundacional. Especialmente, si se tiene en cuenta que ya se afirma en el apartado 1 el derecho a formar parte de la CA y que su contenido se mantiene en todo caso en el texto, siendo, por otra parte, una posibilidad garantizada en la Constitución.





1. Para el ejercicio del autogobierno establecido en este Estatuto, el (NOMBRE) se organiza políticamente en un sistema institucional propio, constituido por las instituciones comunes del (NOMBRE) y por las de sus Territorios Históricos.
2. Las instituciones comunes del (NOMBRE) son el Parlamento, el Lehendakari, el Gobierno y las demás que se establecen en este Estatuto.
3. Los Territorios Históricos podrán, en el seno del (NOMBRE), conservar o, en su caso, restablecer y actualizar su propio sistema institucional.
4. Los municipios y los demás entes locales que establezcan las leyes integran, igualmente, el sistema institucional del (NOMBRE).

Artículo 4. Sede

La ciudad de Vitoria-Gasteiz es la sede del Parlamento Vasco y del Gobierno Vasco.

Artículo 5. Símbolos

1. La bandera de Euskadi es la ikurriña, compuesta de aspa verde, cruz blanca superpuesta y fondo rojo.
2. Una ley del Parlamento Vasco regulará los demás símbolos, su uso y prelación.
3. Se reconocen las banderas, enseñas y escudos propios de los Territorios Históricos que integran el (NOMBRE).

Artículo 6. Lenguas oficiales

1. El euskera, lengua propia del Pueblo Vasco, tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi. Los actos jurídicos realizados en cualquiera de las dos lenguas oficiales tienen, en cuanto a la lengua, plena validez y eficacia.
2. Nadie podrá ser discriminado por razón de lengua.
3. Toda persona tiene el derecho a conocer y utilizar la lengua oficial de su elección, tanto en el ámbito privado como en el público, incluida su relación con los poderes públicos. El ejercicio efectivo de este derecho será garantizado por los poderes públicos.





4. Las instituciones vascas garantizarán el derecho al uso de ambas lenguas de manera real, efectiva e igualitaria, impulsando una política lingüística que permita superar el desequilibrio entre ambas lenguas oficiales.
5. Los poderes públicos garantizarán a todas las personas el derecho a aprender euskera de forma gratuita hasta alcanzar las competencias comunicativas necesarias para desenvolverse en su vida y trabajo con normalidad.

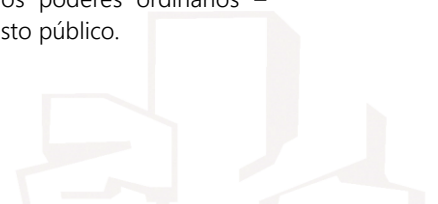
Alberto López Basaguren ⁶ Voto particular 5. Propongo la **eliminación del apartado 5.**

6. La Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia es la institución consultiva oficial en lo referente al euskera.
7. Por ser el euskera patrimonio de otros territorios vascos y comunidades, además de los vínculos y correspondencia que mantengan las instituciones académicas y culturales, el (NOMBRE) podrá solicitar del Gobierno español que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados donde se integran o residan aquellos territorios y comunidades, a fin de salvaguardar y fomentar el euskera.
8. El (NOMBRE) promoverá el respeto, el fomento y la protección del euskera en todos los ámbitos institucionales del Estado español, atendiendo a la realidad plurilingüe de este, así como en la Unión Europea y en los demás foros internacionales.

Artículo 7. Ciudadanía

1. La ciudadanía vasca corresponde a todas las personas que tengan la vecindad administrativa en cualquiera de los municipios integrados en el ámbito territorial del (NOMBRE) y se le reconocen los derechos y deberes en los términos dispuestos en este Estatuto y en el ordenamiento jurídico.
2. Las personas residentes en el extranjero, así como sus descendientes, si así lo solicitaren, gozarán de idénticos derechos políticos que los anteriores, si hubieran tenido su última vecindad administrativa en el (NOMBRE), siempre que conserven la nacionalidad española.

⁶ Aunque había mantenido un voto particular concurrente en este artículo, acepto la redacción que se la ha dado, retirando mi voto, salvo respecto al apartado 5, cuya supresión propongo y someto a la consideración el hecho de que se trata de una cuestión que debe dejarse a la decisión de los poderes ordinarios – legislativo/ejecutivo- que, en cada momento, deben establecer las prioridades de gasto público.





Mikel Legarda Uriarte ⁷ Voto particular Artículo 7, añadir un nuevo apartado 3. "*3. Se reconoce la nacionalidad vasca a la ciudadanía vasca sin que ello pueda afectar la igualdad del individuo y los grupos en que se integra, ni suponer factor de discriminación alguna*".

Artículo 8. Derechos

1. Los poderes del (NOMBRE), en el ámbito de sus competencias, garantizan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en este Estatuto, así como en el ordenamiento europeo e internacional.
2. Asimismo, los poderes públicos del (NOMBRE):
 - a) Impulsarán el bienestar colectivo, la cohesión y la paz social, la seguridad, el desarrollo sostenible, protegiendo el medio ambiente y los recursos naturales.
 - b) Adoptarán medidas que fomenten el incremento del empleo y la estabilidad económica.
 - c) Adoptarán medidas que promuevan las condiciones y remuevan los obstáculos para que la libertad y la igualdad de las personas y de los grupos en que se integran sean efectivas y reales.
 - d) Adoptarán medidas para garantizar la plena igualdad entre mujeres y hombres.
 - e) Impulsarán la participación de la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social.

Artículo 9. Territorios con vínculos históricos, lingüísticos y culturales con el (NOMBRE)

Las instituciones vascas promoverán, para el desarrollo y el bienestar económico, social y cultural de su ciudadanía la comunicación, el intercambio cultural y la colaboración y cooperación con las comunidades y territorios pertenecientes o no al Estado español, que tienen vínculos históricos, lingüísticos y culturales con el (NOMBRE).

A tales efectos, las Instituciones vascas y el Estado, según proceda, podrán suscribir en todos los ámbitos, y de conformidad con los procedimientos que correspondan,

⁷ Nota al artículo 7. Para un mejor cumplimiento de las Bases y Principios, y sin que ello pueda suponer causa de discriminación.





convenios, tratados y cualquier otro instrumento de colaboración, incluyendo, en su caso, la creación de organismos comunes.

Mikel Legarda Uriarte Nota al artículo 9. Considero que una mejor ubicación de este artículo sería inmediatamente después del referido al territorio (artículo 2) desde una concepción más abierta de este.

Artículo 10. Comunidades vascas en el exterior

1. Las instituciones vascas fomentarán el mantenimiento de los vínculos culturales, lingüísticos, sociales y económicos con las comunidades vascas en el exterior, tanto en el extranjero como en otras Comunidades Autónomas.
2. A los efectos de impulsar los objetivos establecidos en el apartado anterior y con el fin de otorgar asistencia a las comunidades vascas en el exterior, las instituciones comunes del (NOMBRE) podrán suscribir acuerdos de cooperación con las instituciones públicas y privadas de los territorios en que se asienten o con aquellas en que se agrupen las personas que integran esas comunidades o colectividades.
3. Con la finalidad de actuar de forma conjunta y coordinada en el mantenimiento de vínculos con comunidades vascas en el exterior de distintas procedencias territoriales, las instituciones del (NOMBRE) impulsarán acuerdos con las de aquellas otras procedencias de origen.
4. En su caso, las instituciones comunes del (NOMBRE), por su parte o en colaboración con las instituciones de los territorios a los que se hace referencia en el apartado anterior, podrán, en su caso, impulsar la realización por el Estado de los acuerdos o convenios internacionales que consideren oportunos para el más adecuado logro de los fines establecidos en este artículo.

TÍTULO I. DERECHOS DE LAS PERSONAS

Capítulo Primero. Principios generales y valores superiores

Artículo 11. Derechos de la persona y valores superiores

1. La ciudadanía vasca es titular de los derechos y libertades reconocidos en las declaraciones, pactos, convenios y tratados internacionales de derechos ratificados por España, así como de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución.





2. Los poderes públicos vascos garantizarán el respeto y la protección de los derechos y libertades referidos en el apartado anterior y contribuirán activamente a que su goce por toda persona sea real y efectivo.
3. La dignidad humana es inviolable y debe ser respetada y protegida.
4. La promoción de los valores de la libertad, la democracia, la integridad, la igualdad, la tolerancia, el pluralismo, la paz, la convivencia, la justicia, la solidaridad y el desarrollo humano sostenible guiarán la actuación de los poderes públicos vascos.

Artículo 12. Derecho a la igualdad y no discriminación

1. Todas las personas son iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de los poderes públicos y gozarán de los mismos derechos y libertades.
2. Toda persona, y los grupos en los que se integra, tienen derecho a no ser discriminados por razón de género, origen racial o étnico, religión o convicciones, diversidad de condición, edad, orientación e identidad sexual y enfermedad.
3. Los poderes públicos vascos garantizarán y promoverán el cumplimiento efectivo del derecho a la igualdad de todas las personas, cualquiera que sea su condición y situación personal, social, económica o de otro tipo.
4. Los poderes públicos deberán eliminar cualquier situación que sea, o pueda ser, fuente de desigualdad de oportunidades o discriminación y ejercerán cuantas acciones positivas sean necesarias para eliminar las situaciones de discriminación.

Artículo 13. Derecho a la igualdad y eliminación de las causas de discriminación de las mujeres

1. Las mujeres tienen derecho a una vida digna, libre y plena, exenta de todo tipo de violencia y de toda forma de discriminación así como al libre desarrollo de su vida sexual y reproductiva.
2. Los poderes públicos vascos garantizarán la igualdad entre mujeres y hombres. A estos efectos, deberán garantizar la transversalidad en la incorporación de la perspectiva de género en todas sus políticas y adoptarán las medidas necesarias y convenientes para que la igualdad entre mujeres y hombres sea real y efectiva.

Las mujeres tienen derecho a una democracia paritaria, en la que participen en igualdad de oportunidades. Se garantizará que exista paridad entre hombres y mujeres en la distribución de los puestos en los órganos de representación y





gobierno de la administración pública. Así mismo, se promoverá la paridad en los procesos de toma de decisiones en todos los ámbitos de la sociedad vasca.

3. Los poderes públicos adoptarán medidas dirigidas a garantizar la conciliación de la vida familiar y profesional en régimen de paridad y corresponsabilidad.
4. Los poderes públicos incluirán en todas sus políticas y planes educativos medidas dirigidas a la educación en valores de igualdad, no sexistas, como instrumento para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en el conjunto de la sociedad y en el ámbito de la vida privada y familiar.
5. Los poderes públicos dispondrán de una red integral de atención frente a la violencia específica contra las mujeres y personas menores, impulsando las medidas necesarias para evitarla y erradicarla. Asimismo, adoptarán las medidas necesarias para proteger y reparar a las víctimas de esa violencia.
6. Mediante ley del Parlamento Vasco se establecerá el órgano competente para el impulso, asesoramiento, planificación y evaluación de las políticas de igualdad de mujeres y hombres en el ámbito del (NOMBRE) y su régimen jurídico.

Artículo 14. Derecho a la participación

1. La ciudadanía tiene derecho a la participación en los asuntos públicos de forma directa, a través de representantes y de otras formas de participación ciudadana.

Se garantizará el derecho a promover y presentar iniciativas normativas en las instituciones vascas, y a participar, directamente o a través de entidades asociativas, en sus procesos de elaboración, en los términos que se establezcan. Asimismo, la ciudadanía tendrá derecho a dirigir peticiones individuales y colectivas a las instituciones y administraciones públicas vascas.

Los poderes públicos vascos, como instrumento complementario de la democracia representativa, podrán, de acuerdo con este Estatuto y las leyes, consultar sobre cualquier asunto público a la ciudadanía a iniciativa de esta o aquellos.

2. Los poderes públicos vascos facilitarán y garantizarán la representación y participación de la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social, individualmente o a través de sus organizaciones y asociaciones.

Artículo 15. Derechos de las minorías





Los poderes públicos vascos garantizarán la protección de los derechos de las personas que integren minorías de carácter étnico, cultural, lingüístico, religioso o de cualquier otro tipo, fomentando las relaciones interculturales con pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 16. Derecho a la diversidad

Las personas que, por su diversidad de condición, sexual o de cualquier otro tipo, sufran o puedan sufrir discriminación serán objeto de especial protección por parte de los poderes públicos.

Artículo 17. Derechos de las víctimas

1. Se reconoce a las víctimas el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación.
2. Los poderes públicos vascos garantizarán el reconocimiento y la atención integral de todas las víctimas, velando por la salvaguarda de la memoria de aquellas que hayan sufrido vulneración de derechos humanos.

Artículo 18. Derechos de las personas con discapacidad

Las personas con discapacidad, cualquiera que sea su naturaleza, gozarán de especial protección por parte de los poderes públicos vascos, cuya actuación irá dirigida a garantizar su plena dignidad como personas, su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida comunitaria, removiendo los obstáculos que lo impidan.

Artículo 19. Derechos de las personas migrantes y refugiadas

Las personas migrantes tienen derecho al respeto y protección de los derechos humanos y a la asistencia humanitaria de emergencia, prestándose singular atención a aquellas que se encuentren en situaciones de especial vulnerabilidad. Así mismo, los poderes públicos garantizarán el cumplimiento de las obligaciones internacionales en relación con las personas refugiadas, apátridas o en condición de asilo.

Capítulo segundo. Derechos sociales

Artículo 20. Derecho a la educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación.





2. Los poderes públicos vascos garantizarán, a través de un sistema público, el derecho a la educación no universitaria gratuita, inclusiva, cercana, coeducadora, de calidad, igualitaria y laica, orientada al desarrollo integral de las personas. El acceso al mismo se hará en condiciones de igualdad.
3. Los poderes públicos vascos eliminarán los obstáculos económicos, sociales, o de cualquier otra índole que impidan el ejercicio efectivo del derecho a la educación, y atenderán a las personas con necesidades educativas especiales; estableciendo, en su caso, el sistema de ayudas necesario para que este derecho pueda ejercerse. Se promoverán acciones positivas para aquellos colectivos con mayor vulnerabilidad.
4. Se adoptarán las medidas necesarias para prevenir el acoso, desprotección y maltrato en el ámbito escolar.
5. El sistema educativo garantizará la adquisición de competencias lingüísticas suficientes en las lenguas oficiales, en la enseñanza obligatoria y en los demás niveles que se establezcan por ley, incluido el apoyo especial a aquél alumnado con dificultades singulares.

El alumnado que se incorpore más tarde de la edad correspondiente al sistema escolar, tendrá derecho a recibir un apoyo lingüístico especial si la falta de comprensión de las lenguas oficiales le dificulta seguir con normalidad la enseñanza.

6. Se reconoce la libertad de enseñanza y de creación de centros.
7. Se respetará la libertad de cátedra del profesorado, el derecho a su participación democrática junto a padres, madres y alumnado en la gestión de los centros, y el derecho a la elección de centro en las condiciones que legalmente se establezcan.
8. La formación profesional formará parte del sistema educativo con el fin de atender a las necesidades formativas integrales de la persona y a la capacitación orientada a la actividad laboral y profesional.
9. Los poderes públicos vascos mantendrán un sistema universitario que garantice su autonomía, su suficiencia económica y el acceso igualitario a su oferta educativa.
10. Los poderes públicos promoverán la competencia personal, profesional y social de las personas fomentando actividades de aprendizaje a lo largo de toda la vida.

Artículo 21. Derecho a la salud





1. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.
2. El derecho universal y gratuito a la protección pública de la salud y las prestaciones aseguradas, se realizará en la forma y condiciones previstas en las leyes que regularan un sistema de salud público, planificado, de calidad, eficaz, con atención a grupos específicos de riesgo o enfermedad, que incida especialmente en la prevención y la promoción de la salud, cercano al domicilio, que respete la confidencialidad y garantice la plena información a las personas del proceso de su enfermedad y tratamiento.
3. Todas las personas tienen derecho a recibir un adecuado tratamiento del dolor y cuidados paliativos integrales y a vivir con dignidad el proceso de su muerte.

Todas las personas tienen derecho a expresar su voluntad vital de forma anticipada para dejar constancia de las instrucciones sobre las intervenciones y los tratamientos médicos que puedan recibir cuando no estén en condiciones de expresar personalmente su voluntad, que deben ser respetadas en los términos que establezcan las leyes.

4. El sistema sanitario contemplará una especial atención a las características particulares de las mujeres respecto a las enfermedades y tratamientos, y a sus derechos sexuales y reproductivos.

Artículo 22. Derecho a la protección social

1. Toda persona tiene derecho a la protección social.
2. En los términos previstos en las leyes, se garantizará un sistema público de servicios sociales. Tendrá como finalidad la integración social, la autonomía y el bienestar social de las personas, familias y grupos, mediante el acceso en condiciones de igualdad a un régimen de prestaciones y cuidados a lo largo de toda la vida.

Este sistema tendrá carácter integral, integrado, universal y con perspectiva de género orientado hacia un régimen de corresponsabilidad, que realice una función promotora, preventiva, protectora y asistencial.

3. Las personas y grupos con necesidades especiales tienen derecho a recibir la atención adecuada a su situación, de acuerdo con las condiciones que legalmente se establezcan, para mantener la autonomía personal en las actividades de la vida diaria o para paliar situaciones, entre otras, de dependencia, diversidad funcional, exclusión social o adicciones.





4. Para la cobertura de sus necesidades básicas, la ciudadanía vasca tiene derecho a un ingreso suficiente y a las prestaciones que procedan que le permitan llevar una vida digna, por encima del umbral de la pobreza, en los términos que legalmente se establezcan.
5. Los poderes públicos vascos promoverán que la igualdad de derechos de las personas en riesgo de exclusión sea real y efectiva, adoptando las medidas necesarias para superar dichas situaciones y promover su inclusión social. En este sentido, prestarán especial protección a las situaciones de riesgo de exclusión, tales como las que se produzcan en la infancia, entre las personas mayores y en las familias monoparentales. Los poderes públicos deberán prestar especial atención al surgimiento de nuevas situaciones que puedan crear riesgo de exclusión.
6. Será objeto de especial consideración por parte de los poderes públicos las organizaciones de iniciativa social que actúen en el ámbito de los servicios sociales.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los poderes públicos vascos mantendrán y fomentarán, en los términos que legalmente se establezca, un sistema vasco de previsión social.

Artículo 23. Derecho a la vivienda

1. La ciudadanía vasca tiene derecho al disfrute de una vivienda digna, asequible y accesible en las condiciones que se dispongan mediante ley.
2. Los poderes públicos vascos establecerán una política pública integrada y sostenible de utilización del suelo y de la vivienda.
3. Los poderes públicos facilitarán el acceso a vivienda pública prestando especial atención a las personas jóvenes y a los colectivos más necesitados.

Artículo 24. Derecho al buen gobierno y a la buena administración

1. La ciudadanía vasca tiene derecho al buen gobierno y a la buena administración.
2. Los poderes públicos vascos velarán en su gestión por una ética pública que se materializará mediante la aplicación, en los términos que determine la ley, de los siguientes principios:
 - a) Imparcialidad y objetividad.
 - b) Transparencia, información y motivación.





- c) Eficiencia, eficacia y calidad.
 - d) Tecnologías de la información en estándares abiertos.
 - e) Rendición de cuentas.
 - f) Cooficialidad lingüística.
 - g) Derecho de petición individual y colectiva
 - h) Participación y audiencia de la ciudadanía ante las instituciones y administraciones vascas, sustentada en la deliberación, el diálogo, la negociación, el acuerdo y la consulta ciudadana.
 - i) Neutralidad religiosa
 - j) Protección de datos personales y la seguridad de las redes, sistemas y servicios de la información.
3. La garantía del derecho fundamental a la protección de datos personales y a la transparencia, para velar por la publicidad de la actividad pública y para el ejercicio del derecho de acceso por la ciudadanía a la información pública, se llevará a cabo de acuerdo con una ley del Parlamento Vasco.

Artículo 25. Derechos de las personas privadas de libertad

1. Los poderes públicos vascos garantizarán que las personas privadas de libertad disfruten del ejercicio de todos los derechos que no hayan sido expresamente limitados por resolución judicial. Asimismo, esta garantía incluirá su arraigo social, familiar y cultural y el cumplimiento de las condenas en el centro penitenciario más próximo a su lugar de residencia.

Se prestará especial atención a las circunstancias particulares de las mujeres y de las personas menores privadas de libertad.

2. Se promoverán los acuerdos necesarios para garantizar que las personas privadas de libertad que cumplan condena en centros ubicados fuera del territorio de Euskadi lo hagan en éste, en los centros más cercanos a sus domicilios.

Alberto López Basaguren⁸ Voto particular 6. **Eliminar este artículo.**

Artículo 26. Derecho a un medio ambiente saludable

1. Todas las personas tienen derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado, sostenible y saludable, con las obligaciones que se establezcan legalmente.

⁸ No creo que este artículo tenga relevancia para incorporarse a un Estatuto. No tengo problemas con el contenido.





2. Los poderes públicos del (NOMBRE) garantizarán un alto nivel de protección del medio ambiente y tendrán el objetivo de la mejora de su calidad, de acuerdo al principio de desarrollo sostenible.
3. Los poderes públicos vascos, en cumplimiento de los objetivos establecidos internacionalmente, guiarán sus actuaciones en garantía de la conservación del medio natural y de la diversidad biológica, la disminución de la contaminación, un uso responsable de los recursos naturales, y el disfrute por la ciudadanía de la naturaleza que preserve su uso por generaciones futuras. Igualmente velarán por un trato ético a los animales, y por la contribución a la mejor conservación del planeta cumpliendo los objetivos establecidos internacionalmente y en el ordenamiento interno.
4. Se garantiza el derecho a acceder a la información sobre el medio ambiente y la contaminación que esté en posesión de los poderes públicos en los términos establecidos en la ley. Asimismo tienen la obligación de establecer un sistema que garantice disponer de la más amplia información sobre la situación del medio ambiente. El derecho de acceso a la información sobre el medio ambiente solo podrá ser limitado por razones de orden público expresamente previstas en las leyes.

Artículo 27. Derechos de la vida familiar y de las personas en las diferentes etapas de la vida

1. Toda persona tiene derecho a la vida privada y familiar y a desarrollar el modelo de familia que considere más adecuado, sin sufrir discriminación.
2. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir la atención integral necesaria para el desarrollo de su personalidad y su bienestar en el contexto familiar y social. En todo caso prevalecerá el interés de las personas menores.
3. En los supuestos de violencia dentro de la familia, se prestará especial atención a las necesidades de las personas menores de edad involucradas en esa situación.
4. Será objeto de especial protección el derecho de las personas mayores a una vida digna. Los poderes públicos vascos desarrollarán políticas y programas para su atención y para facilitar un envejecimiento activo y se fomentará su autonomía personal y su participación en la vida social y cultural.

Artículo 28. Derecho al empleo





1. La ciudadanía, sin discriminación alguna, tiene derecho a un empleo libremente aceptado, con una retribución económica, equitativa y digna por encima del umbral de la pobreza; a la igualdad en las condiciones laborales, de promoción y retributivas; y, a acceder a una formación permanente y de cualificación a lo largo de la vida.

Los poderes públicos velarán para que los derechos a la igualdad y no discriminación de las mujeres sean reales y efectivos.

3. Las políticas públicas se orientarán a la creación de empleo estable y de calidad, así como al mantenimiento de servicios públicos para el acceso al mismo, especialmente para los colectivos con mayores dificultades, atendándose de manera eficaz a situaciones de desempleo.
4. Las instituciones promoverán las diversas formas de participación de los trabajadores y trabajadoras en la empresa y velarán para que puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, creando para ello instrumentos de prevención, control e inspección para asegurar condiciones de garantía para la salud y la seguridad y su dignidad. En particular se adoptarán todas las medidas necesarias para prevenir el acoso, desprotección y maltrato en el ámbito laboral.
5. Las personas trabajadoras tienen derecho a la libertad sindical y a la negociación colectiva en el ámbito vasco velando las instituciones públicas por su efectividad, así como por el establecimiento, en su caso, de marcos propios de relaciones laborales.

Alberto López Basaguren⁹ Voto particular 7. Propuesta de supresión del inciso “...*así como por el establecimiento, en su caso, de marcos propios de relaciones laborales*”.

6. Mediante ley del Parlamento Vasco se establecerá un órgano consultivo, con personalidad jurídica propia, de encuentro y diálogo permanente entre las organizaciones sindicales y las confederaciones empresariales en el ámbito del (NOMBRE) con el objetivo de fomentar la negociación colectiva y promover la mediación y el arbitraje en los conflictos laborales.

Artículo 29. Derechos de las personas consumidoras y usuarias

1. Las personas consumidoras y usuarias tienen derecho a la protección de la salud, seguridad e intereses económicos respecto de los productos y servicios adquiridos.

⁹ Justificación: No solo se trata de una cuestión controvertida entre los sindicatos, que el Estatuto debe dejar abierta a la actividad de la negociación colectiva, sino que en la actual legislación de negociación colectiva es absolutamente ilusorio.





2. La actuación de los poderes públicos en protección de estos derechos tendrá como finalidad la protección de la salud, la seguridad y los intereses económicos de las personas, así como la garantía de los productos o servicios adquiridos.
3. Los poderes públicos garantizarán los derechos establecidos en el apartado anterior, así como que la oferta de productos y la prestación de servicios irá acompañada de una información integral y fácilmente comprensible sobre sus características y, en su caso, riesgos.
4. Los poderes públicos fomentarán la creación de asociaciones de consumidores y usuarios de iniciativa social y protegerán su actividad, incluso con medidas de apoyo económico.
5. La protección, defensa y promoción de los derechos de las personas consumidoras y usuarias en el ámbito del (NOMBRE) se llevará a cabo de acuerdo con una ley del Parlamento Vasco.

Mikel Legarda Uriarte ¹⁰ **Voto particular** Artículo 29, añadir un nuevo apartado 6. *"6. Todas las personas tienen derecho a ser atendidas oralmente y por escrito en la lengua oficial que elijan en su condición de usuarias y consumidoras de bienes, productos o servicios. Las entidades, y los establecimientos abiertos al público en el (NOMBRE) quedan sujetos al deber de disponibilidad lingüística en los términos establecidos por la ley".*

Artículo 30. Libertad de información y derechos en la sociedad de la información

1. La ciudadanía tiene derecho a la accesibilidad a las redes, sistemas y servicios de la información; así como a la protección de los datos personales y derechos digitales, y de las redes y sistemas.
2. Los poderes públicos vascos fomentarán el acceso a la sociedad de la información y garantizarán su seguridad, velando, así mismo, por la detección de noticias generadoras de brechas sociales.
3. Se garantiza el derecho de la ciudadanía a comunicar y disponer de una información veraz y accesible a través de los diferentes medios de comunicación. A tal fin, los poderes públicos vascos podrán crear y mantener sus propios medios de

¹⁰ Nota al artículo 29. Para una más adecuada regulación de los derechos y deberes lingüísticos de las personas consumidoras y usuarias.





comunicación social, velándose por el cumplimiento de su función social y democrática.

4. Los medios de comunicación de titularidad pública garantizarán la pluralidad lingüística. Los poderes públicos fomentarán el derecho de la ciudadanía a acceder en euskera a publicaciones periódicas, programaciones de radio y televisión y de cualquier otro medio de comunicación social.

Artículo 31. Derecho a la cultura

1. Todas las personas tienen derecho, en condiciones de igualdad, al acceso a la cultura y al disfrute del patrimonio artístico y cultural. Asimismo, tienen derecho a producir, crear, compartir y difundir cultura.
2. Todas las personas tienen el deber de respetar y preservar el patrimonio cultural en todas sus manifestaciones.
3. Los poderes públicos vascos promoverán el acceso a la cultura, así mismo su producción y difusión; velando por su protección y la defensa de su diversidad.

Capítulo tercero. Principios rectores en el orden socio-económico

Artículo 32. Principios rectores sociales y económicos

1. Los poderes públicos orientarán sus políticas públicas de acuerdo a los principios rectores del presente capítulo para generar un espacio común de bienestar, de solidaridad, cohesión y progreso social, cultural, económico y material que se sustenta en los siguientes principios rectores en el orden social y económico:
 - a) El desarrollo personal y la calidad de vida de las personas.
 - b) La justicia social y la solidaridad con las personas más desfavorecidas.
 - c) El fomento de la investigación científica y técnica y el desarrollo económico basado éste en los principios de justicia, sostenibilidad, cohesión y solidaridad.
 - d) Un espacio social basado en el reparto de la riqueza con equidad.
 - e) El equilibrio y la cohesión territorial y social.
 - f) La promoción y fomento de la libertad de empresa, la creación de riqueza y modelos de economía social, así como de las condiciones idóneas para el ejercicio de la actividad emprendedora y la cooperación interempresarial.
 - g) El apoyo al sector primario y a la producción sostenible local de alimentos.
2. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios rectores informan la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.





3. A fin de garantizar la participación efectiva de los agentes económicos y sociales en la toma de decisiones en el ámbito socio-económico, en el (NOMBRE) se constituirá, mediante ley del Parlamento Vasco, un órgano consultivo con personalidad jurídica propia de las instituciones vascas, que gozará de independencia, con el fin de hacer efectiva la participación de los distintos intereses económicos y sociales en la política económica.

Capítulo cuarto. Aplicación y garantías

Artículo 33. Aplicación e interpretación

Ninguna de las disposiciones de este Título podrá ser desarrollada, aplicada o interpretada de forma que reduzca o limite los derechos fundamentales recogidos en la Constitución ni en los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado español.

Asimismo, los poderes públicos vascos, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo oportuno para que las disposiciones de este Título sean efectivas y reales, y para remover los obstáculos que lo impidan.

Artículo 34. Garantías

1. Todas las personas en defensa de los derechos y principios contemplados en este Título podrán recabar su tutela ante los tribunales y dirigirse al Ararteko en el caso de que vean sus derechos lesionados en la forma contemplada en la ley.
2. Se atribuye a la Comisión Arbitral y de Garantías, regulada en el artículo 62, una función de tutela estatutaria de los derechos y principios de este Título.
3. El contenido esencial de los derechos reconocidos en este Título será vinculante para los poderes públicos y respetado, en todo caso, por las disposiciones normativas.

Los derechos que requieren prestación serán exigibles de acuerdo con lo que establezcan las leyes y dispondrán de la necesaria asignación presupuestaria.





TITULO II. DE LOS PODERES DEL (NOMBRE)

Artículo 35. Organización institucional

1. Los poderes del País Vasco emanan de su ciudadanía y se ejercen a través del Parlamento, del Gobierno y de su Lehendakari.
2. Los Territorios Históricos conservarán y organizarán sus Instituciones forales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 del presente Estatuto.
3. Los municipios e instituciones locales de Euskadi ejercerán sus poderes de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto y las leyes que lo desarrollan.
4. El poder de juzgar y hacer cumplir lo juzgado en relación con lo dispuesto en este Estatuto se ejercerá a través de los órganos del Poder judicial.

Capítulo primero. Parlamento Vasco

Artículo 36. Funciones

1. El Parlamento Vasco representa a la ciudadanía y es inviolable.
2. El Parlamento Vasco ejerce la potestad legislativa, aprueba el presupuesto del (NOMBRE) e impulsa y controla la acción del Gobierno Vasco, todo ello sin perjuicio de las competencias de las Instituciones de los Territorios Históricos.
3. El Parlamento Vasco actúa con plena autonomía y aprueba por mayoría absoluta su reglamento. Asimismo, aprueba sus presupuestos y el estatuto de su personal.
4. Corresponde, además, al Parlamento Vasco:
 - a) Designar los Senadores que han de representar al País Vasco mediante el procedimiento que al efecto se señale en una ley del propio Parlamento Vasco que asegurará la adecuada representación proporcional.
 - b) Solicitar del Gobierno del Estado la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara a los miembros del Parlamento Vasco encargados de su defensa.
 - c) Interponer el recurso de inconstitucionalidad.
 - d) Cualquier otra que así se establezca por el ordenamiento jurídico.

Artículo 37. Composición





1. El Parlamento Vasco estará integrado por un número igual de representantes de cada Territorio Histórico elegidos por sufragio universal, libre, directo y secreto.
2. La circunscripción electoral es el Territorio Histórico.
3. La elección se verificará en cada Territorio Histórico atendiendo a criterios de representación proporcional.
4. El Parlamento Vasco será elegido por un período de cuatro años.
5. La legislatura finaliza por expiración del mandato legal al cumplirse los cuatro años de la fecha de las elecciones. También puede finalizar anticipadamente si no tiene lugar la investidura del lehendakari o la lehendakari, o por disolución anticipada, acordada por este último.
6. Una ley del Parlamento Vasco, que será aprobada por mayoría absoluta, regulará el sistema de elección de sus miembros y fijará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad que afecten a los puestos o cargos que se desempeñen dentro de su ámbito territorial y establecerá criterios de paridad entre mujeres y hombres para la elaboración de las listas electorales.

Artículo 38. Estatuto personal

1. Los miembros del Parlamento Vasco serán Inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.
2. Durante su mandato, los miembros del Parlamento Vasco gozarán de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito.
3. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara.

Alberto López Basaguren ¹¹ Voto particular 8. Propuesta de supresión de este apartado

¹¹ Justificación: Aunque considero –en contra de lo que ha sostenido el TC- que los Estatutos pueden incorporar instituciones similares a las previstas en la Constitución en instituciones similares, porque el artículo 147 establece que “dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos de autonomía son la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma”. Por ello, las previsiones constitucionales sobre el sistema institucional del Estado no pueden ser interpretadas como privativas del mismo, sino como modelo institucional que puede ser reproducido en las CA. Mi discrepancia no es porque crea que el Estatuto no tiene capacidad para incorporar la institución del suplicatorio –repito, en contra de la interpretación del TC-, sino porque me parece que en los sistemas democráticos actuales carece de justificación. Hay que tener en cuenta que la jurisprudencia del TC sobre esta cuestión, en relación con los miembros del Congreso y del Senado ha,



4. En las causas penales contra los miembros del Parlamento Vasco será competente el Tribunal Superior del País Vasco. Fuera del ámbito territorial del País Vasco, la responsabilidad penal será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Artículo 39. Organización

1. El Parlamento elegirá de entre sus miembros a su presidente o presidenta, una Mesa y una Diputación Permanente; funcionará en Pleno y Comisiones.

La Diputación Permanente asume los poderes del Parlamento cuando éste no esté reunido en los periodos entre sesiones, cuando ha finalizado el mandato parlamentario y cuando ha sido disuelto. En el caso de finalización de la legislatura o disolución del Parlamento, el mandato de las y los miembros de la Cámara que integran la Diputación Permanente se prorroga hasta la constitución del nuevo Parlamento.

2. En el Reglamento del Parlamento Vasco, en todo caso, se regularán los derechos y deberes de los y las parlamentarias, los requisitos para la formación de grupos parlamentarios, la intervención de éstos en el ejercicio de las funciones parlamentarias y las atribuciones de la Junta de Portavoces. Asimismo, el Reglamento, establecerá la tramitación de las peticiones individuales y colectivas y los mecanismos de participación ciudadana en el ejercicio de las funciones parlamentarias.
3. Los períodos ordinarios de sesiones durarán como mínimo ocho meses al año.
4. La Cámara podrá reunirse en sesión extraordinaria a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la tercera parte de sus miembros. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse con un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

Artículo 40. Iniciativa legislativa

La iniciativa legislativa corresponde a los miembros del Parlamento, al Gobierno y a las Instituciones representativas de los Territorios Históricos en los términos establecidos en el Reglamento de la Cámara. La iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley que hayan de ser tramitadas por el Parlamento Vasco, se regulará por éste mediante ley.

prácticamente, vaciado de contenido real y efectivo la capacidad de la Cámara de rechazar la autorización para procesar a uno de sus miembros, convirtiéndolo en una pura formalidad.





Artículo 41. Delegación en el Gobierno de la potestad legislativa

1. El Parlamento puede delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley. Las disposiciones del Gobierno que contienen legislación delegada tienen el nombre de decretos legislativos. No pueden ser objeto de delegación legislativa la reforma del Estatuto, la regulación de las instituciones básicas del (NOMBRE), la regulación esencial y el desarrollo directo de los derechos, deberes y libertades de la ciudadanía regulados en la Constitución y en el presente Estatuto, el régimen de reparto competencial entre las instituciones comunes, forales o locales, el régimen electoral, ni los presupuestos del (NOMBRE), salvo el supuesto de que el objeto sea refundir textos legales.
2. La delegación legislativa solo puede otorgarse al Gobierno. La delegación debe ser expresa, mediante ley, para una materia concreta y con la determinación de un plazo para hacer uso de la misma. La delegación se agota cuando el Gobierno publica el decreto legislativo correspondiente, por agotamiento del plazo de la ley de delegación o cuando el Gobierno se halla en funciones.
3. Cuando se trate de autorizar al Gobierno para formular un nuevo texto articulado, las leyes de delegación deben fijar las bases a las que debe ajustarse el Gobierno en el ejercicio de la delegación legislativa. Cuando se trate de autorizar al Gobierno para refundir textos legales, las leyes deben determinar el alcance y los criterios de la refundición.
4. El control de la legislación delegada será regulado por el Reglamento del Parlamento. Las leyes de delegación podrán establecer un régimen de control especial para los decretos legislativos.

Artículo 42. Decretos-Leyes

1. En caso de una necesidad extraordinaria y urgente, el Gobierno puede dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de decreto ley. No podrán afectar a la reforma del Estatuto, a los presupuestos del (NOMBRE), al ordenamiento de las instituciones básicas del (NOMBRE), a la regulación esencial y desarrollo directo de los derechos, deberes y libertades de la ciudadanía, al régimen de relación y reparto competencial con los Territorios Históricos ni al derecho electoral.
2. Los decretos leyes quedan derogados si en el plazo improrrogable de 30 días subsiguientes a la publicación no son validados expresamente por el Parlamento después de un debate y una votación de totalidad.





3. El Parlamento puede tramitar los decretos ley como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia, dentro del plazo establecido por el apartado 2.

Artículo 43. Promulgación y publicación de las leyes

Las leyes del Parlamento serán promulgadas por el o la lehendakari, quien ordenará la publicación de las mismas en el "Boletín Oficial del País Vasco" en el plazo de 15 días desde su aprobación y en el "Boletín Oficial del Estado". La publicación se realizará en ambas lenguas oficiales que gozarán de igual carácter auténtico. A efectos de su vigencia regirá la fecha de publicación en el "Boletín Oficial del País Vasco".

Capítulo segundo. Lehendakari, Gobierno Vasco y Administración de (NOMBRE)

Artículo 44. Lehendakari

1. El Parlamento Vasco designará al lehendakari de entre sus miembros.
2. El lehendakari designa y separa a los consejeros del Gobierno, dirige su acción, ostentando a la vez la más alta representación del País Vasco y la ordinaria del Estado en este territorio, así como las demás atribuciones previstas en el presente Estatuto y aquellas otras que le encomiende la ley.
3. Una ley del Parlamento Vasco determinará la forma de elección del lehendakari.

Artículo 45. Gobierno Vasco

1. El Gobierno Vasco es el órgano colegiado que dirige la acción política y la Administración del País Vasco. Ejerce las funciones ejecutivas y administrativas del País Vasco junto con la potestad reglamentaria.
2. El Gobierno Vasco se compone de su lehendakari, que lo preside, y de los consejeros y las consejeras, pudiéndose nombrar un o una vicelehendakari primera y uno o más vicelehendakaris. El Gobierno Vasco mantendrá en su composición criterios de paridad.
3. El lehendakari y los miembros de su Gobierno, durante su mandato y por los actos delictivos cometidos en el ámbito territorial del (NOMBRE), no podrán ser detenidos ni retenidos, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Fuera del ámbito territorial del País Vasco, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.





4. El Gobierno Vasco cesa tras la celebración de elecciones al Parlamento, en el caso de pérdida de la confianza parlamentaria o por dimisión, incapacidad o fallecimiento del lehendakari. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.
5. Las atribuciones del Gobierno, su organización y funcionamiento, así como el estatuto de sus miembros, serán regulados por ley del Parlamento Vasco.

Artículo 46. Administración de (NOMBRE)

1. La Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, economía, jerarquía, coordinación, transparencia, máxima proximidad a la ciudadanía y con sometimiento pleno a la ley y al derecho, para la satisfacción del derecho al buen gobierno y a la buena administración recogidos en el Título I del presente Estatuto.
2. En el ejercicio de sus competencias, la Administración pública gozará de las siguientes potestades y prerrogativas:
 - a) La presunción de legitimidad y la ejecutoriedad de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa.
 - b) La revisión en vía administrativa, tanto de oficio como en vía de recurso.
 - c) La potestad expropiatoria, incluida la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados y el ejercicio de las restantes atribuciones de la legislación expropiatoria.
 - d) Los poderes de investigación, deslinde y recuperación de oficio en materia de bienes.
 - e) La potestad sancionadora, dentro de los límites que establezca el ordenamiento jurídico.
 - f) La facultad de utilización del procedimiento de apremio.
 - g) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como las prerrogativas de prelación, preferencia y demás reconocidos a la Hacienda Pública para el cobro de sus créditos, conforme a las leyes.
 - h) La exención de toda obligación de garantía o caución ante cualquier organismo administrativo o tribunal jurisdiccional.
3. No se admitirán acciones posesorias de tutela sumarias contra las actuaciones del (NOMBRE) en materias de su competencia realizadas de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.
4. La ley regulará el estatuto jurídico del personal a su servicio





Capítulo tercero. Las relaciones entre el Parlamento Vasco y el Gobierno Vasco

Artículo 47. Responsabilidad política

1. El Gobierno responde políticamente de sus actos, de forma solidaria, ante el Parlamento Vasco, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada miembro por su gestión respectiva.
2. El Parlamento Vasco podrá exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de una moción de censura constructiva.
3. El lehendakari podrá plantear al Parlamento la cuestión de confianza, que se entenderá otorgada cuando obtuviese la mayoría simple de los votos del Parlamento.

Artículo 48. Impulso y control

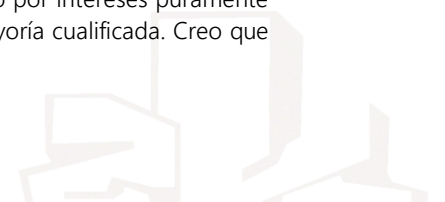
1. Los mecanismos de impulso y control que dispone el Parlamento respecto del Gobierno Vasco se ejercerán de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Parlamento y lo dispuesto por ley.
2. El Parlamento podrá recabar la información y ayuda que precise del Gobierno y sus órganos, reclamar su presencia, formular ruegos, preguntas, interpelaciones y mociones en los términos que reglamentariamente se establezcan.
3. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones del Parlamento y la facultad de hacerse oír en ellas.

Artículo 49. Disolución

El lehendakari podrá, bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Gobierno, disolver el Parlamento, salvo cuando esté en trámite una moción de censura. El decreto de disolución deberá hacer constar la fecha de convocatoria y celebración de las nuevas elecciones de acuerdo con la legislación electoral vigente.

Alberto López Basaguren ¹² Voto particular 9. Propuesta de supresión del inciso "..., *bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Gobierno,...*".

¹² Justificación: en los sistemas parlamentarios más avanzados se han introducido limitaciones a la libertad absoluta del primer ministro de disolver las Cámaras, con el objeto de evitar su uso por intereses puramente partidistas y electorales, por lo que se exige un acuerdo de la Cámara con una mayoría cualificada. Creo que





Capítulo cuarto. De los Territorios Históricos

Artículo 50. Régimen foral de los Territorios Históricos

1. Los órganos forales de los Territorios Históricos se regirán por el régimen jurídico privativo de cada uno de ellos.
2. Lo dispuesto en el presente Estatuto no supondrá alteración de la naturaleza del régimen foral específico o de las competencias de los regímenes privativos de cada Territorio Histórico.
3. Para la elección de los órganos representativos de los Territorios Históricos se atenderá a criterios de sufragio universal, libre, directo, secreto y de representación proporcional, con circunscripciones electorales que procuren una representación adecuada de todas las zonas de cada territorio.
4. En todo caso, tendrán competencias exclusivas dentro de sus respectivos territorios en las siguientes materias:
 - a) Organización, régimen y funcionamiento de sus propias instituciones.
 - b) Elaboración y aprobación de sus presupuestos.
 - c) Demarcaciones territoriales de ámbito supramunicipal que no excedan los límites provinciales.
 - d) Régimen de las peculiaridades históricas de las Entidades Locales de sus territorios.
 - e) Régimen de los bienes provinciales y municipales, tanto de dominio público como patrimoniales o de propios y comunales.
 - f) Régimen electoral municipal.
 - g) Todas aquellas que se especifiquen en el presente Estatuto.

Dos opciones de texto:

Propuesta **Mikel Legarda Uriarte** *"En estas materias las normas forales de las Juntas Generales de los Territorios Históricos dispondrán de fuerza de ley"*.

Propuesta de **Arantxa Elizondo Lopetegui y de Alberto López Basaguren** *"Las Normas Forales de las Juntas Generales de los Territorios Históricos en las materias*

es conveniente dejar en el Estatuto esa puerta abierta a que el legislador pueda introducir limitaciones de ese tipo.





precisadas en este apartado tendrán la naturaleza de normas reglamentarias de carácter autónomo".

5. Corresponderán, además, a los Territorios Históricos las facultades de desarrollo normativo y ejecución en las materias que el Parlamento Vasco establezca por ley, así como, en su caso, en las que les sean transferidas o delegadas.

Capítulo quinto. De las entidades locales del País Vasco

Artículo 51. Autonomía local

1. Se reconoce y garantiza la autonomía de las entidades locales del (NOMBRE), de acuerdo con los principios recogidos en la Carta Europea de Autonomía Local, fundamentada en la elección por sufragio universal de sus representantes, en su papel esencial en el conjunto institucional vasco y por ser el cauce de participación de la ciudadanía en los asuntos públicos en ese nivel básico institucional.
2. Por ley del Parlamento Vasco, que ponderará en todo caso el principio de subsidiariedad, se reconocerá a las instituciones locales un poder propio y unas competencias que hagan viable la prestación de servicios de calidad a la ciudadanía con medios suficientes, así como su derecho a asociarse con otras y cooperar estableciendo convenios, creando y participando en mancomunidades y otras fórmulas de colaboración conjunta para los fines señalados.
3. Sin perjuicio de lo ya señalado en este Estatuto, el Parlamento Vasco determinará la posición del municipio vasco en el sistema institucional del (NOMBRE), tanto en la configuración de un sistema de coordinación y colaboración interinstitucional como en la determinación del sistema de financiación municipal y en el reparto de los recursos públicos derivados del Concierto Económico.

Capítulo sexto. De las relaciones institucionales en (NOMBRE)

Artículo 52. Colaboración y coordinación

1. En lo relativo al régimen jurídico y procedimiento de las distintas administraciones del (NOMBRE) se aplicarán, en la forma que se determine por los órganos a los que se refiere el apartado 4 de este artículo, estándares y criterios homogéneos a los utilizados por las instituciones comunes del País Vasco.
2. Las relaciones entre los niveles de gobierno del País Vasco se basarán en los principios de colaboración y solidaridad.





3. En el ejercicio de sus respectivas competencias, las administraciones del País Vasco actuarán de acuerdo con los principios de eficacia y coordinación.
4. Se crearán instrumentos y órganos de cooperación institucional para garantizar el reconocimiento y ponderación de los intereses de los distintos niveles de gobierno en los procesos de diseño, elaboración, ejecución y evaluación de sus políticas públicas.

Capítulo séptimo. El Poder Judicial en el País Vasco

Artículo 53. Disposición general

La organización de la Administración de Justicia en el País Vasco se adecuará a lo establecido en este Estatuto, con las especificidades que se recojan en la legislación estatal.

Mikel Legarda Uriarte ¹³ Voto particular Artículo 53 "La organización de la Administración de Justicia en *(NOMBRE) se adecuará...que se recojan en la legislación estatal en atención con la tradición foral y las competencias históricas ejercidas en la materia por los poderes públicos vascos y sin menoscabo de la unidad jurisdiccional de los Tribunales*".

Artículo 54. Tribunal Superior de Justicia del País Vasco

1. La organización de la Administración de Justicia en el (NOMBRE) culminará en el Tribunal Superior de Justicia con jurisdicción en todo su territorio y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales en todos los procesos iniciados en el País Vasco. El Tribunal Superior de Justicia conocerá de la casación en los órdenes jurisdiccionales que correspondan, sin perjuicio de la competencia del Tribunal Supremo. Así mismo, conocerá de los recursos extraordinarios de revisión contra sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales con sede en el (NOMBRE) en materia de derecho propio.

¹³ Nota al artículo 53. La actualización general del régimen foral a llevar a cabo en el Estatuto, según establece la Disposición adicional primera CE, debe enmarcarse -en esta materia- en el marco constitucional compuesto en sentido positivo por lo dispuesto en el artículo 152 CE, y teniendo como límites el respeto a la unidad jurisdiccional de los Tribunales (artículo 117) y la competencia exclusiva del Estado sobre la "Administración de Justicia" (artículo 149.1.5), lo que no significa que el legislador estatal no pueda considerar a la hora de ejercer su potestad la singularidad que significa el reconocimiento estatutario de la naturaleza foral respecto a la Administración de Justicia, al hallarse también vinculado por aquella misma Disposición adicional en la que se proclama el amparo y respeto de la Constitución hacia los derechos históricos.





2. Corresponderá, asimismo, al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, la resolución de las cuestiones de competencia y jurisdicción entre los órganos judiciales radicados en distintos Territorios Históricos y los recursos extraordinarios de revisión que autorice la ley contra las resoluciones firmes dictadas por los mismos.
3. Los conflictos de competencia y de jurisdicción entre los órganos judiciales radicados en el País Vasco y los de fuera de éste serán resueltos por el Tribunal Supremo.
4. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y los presidentes de Sala serán nombrados en los términos que determine la ley. La memoria anual del Tribunal Superior de Justicia será presentada también, por su presidente, ante el Parlamento Vasco.
5. En el (NOMBRE) se facilitará el ejercicio de la acción popular y la participación en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley procesal determine.
6. Corresponde al (NOMBRE) la competencia para diseñar, establecer y gestionar, a través de la oficina judicial, aquellos servicios públicos de mediación y resolución alternativa de conflictos a los efectos de garantizar la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales puedan derivar aquellos casos que resulten adecuados para ser resueltos por esta vía.
7. Los servicios de justicia gratuita y de orientación jurídica gratuita corresponderán al (NOMBRE)
7. Una ley del Parlamento Vasco fijará la capitalidad de las demarcaciones judiciales, así como la creación de secciones y juzgados que no supongan la modificación de la planta judicial. El (NOMBRE) participará en la determinación de la demarcación y planta judicial en su territorio.

Artículo 55. Fiscalía en el País Vasco

1. El Fiscal o la Fiscal Superior de Euskadi representa al Ministerio Fiscal del Estado en el (NOMBRE) y ejerce la jefatura directa sobre el conjunto de fiscalías que desarrollen su función en la misma. Será designado en los términos previstos en su Estatuto orgánico y tendrá las funciones establecidas en el mismo. El lehendakari ordenará la publicación de dicho nombramiento en el Boletín Oficial del País Vasco.





2. El Fiscal o la Fiscal Superior de Euskadi enviará una copia de la Memoria anual de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco al Parlamento Vasco, al Consejo de Justicia del País Vasco y al Gobierno Vasco.
3. El nombramiento de fiscales se realizará de forma que, teniendo en cuenta la realidad sociolingüística de las distintas demarcaciones judiciales, se asegure la capacidad de ejercitar de forma efectiva el derecho a que los procedimientos ante los órganos judiciales radicados en el (NOMBRE) puedan realizarse tanto en castellano como en euskera, de acuerdo con lo establecido en este Estatuto, en el marco de la Constitución, y con las obligaciones internacionales contraídas por España. El conocimiento del derecho propio del (NOMBRE) será mérito preferente.
4. Corresponderá íntegramente al (NOMBRE) la provisión de los medios personales, materiales y económicos de la Fiscalía del País Vasco, así como la organización y funcionamiento de sus servicios.

Artículo 56. Consejo de Justicia del País Vasco

1. El Consejo de Justicia del País Vasco, integrado por jueces, magistrados, fiscales y otros juristas de reconocido prestigio, ejercerá sus competencias y funciones para con la administración de justicia en el País Vasco.
2. El estatuto jurídico de los miembros y las funciones del Consejo de Justicia del País Vasco se determinarán por ley del Parlamento Vasco de acuerdo con las especificidades recogidas en la legislación del Estado.

Mikel Legarda Uriarte ¹⁴ **Voto particular** Artículo 56, apartado 2. "2. El estatuto jurídico de los miembros y las funciones del Consejo de Justicia del País Vasco, *entre otras las de selección, provisión, nombramiento, carrera, formación y régimen disciplinario de jueces y magistrados*, se determinarán por ley de Parlamento Vasco de acuerdo con las especificidades *forales* recogidas en la legislación del Estado".

3. A instancias del (NOMBRE) el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes de Magistrados, Jueces y Fiscales en el País Vasco, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal. En los supuestos en que queden plazas vacantes, el Tribunal Superior de Justicia adoptará las medidas necesarias, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica prevista en la Constitución, para que el ejercicio de la función jurisdiccional no sufra menoscabo. Respecto a las plazas vacantes de la Fiscalía se procederá según lo que disponga su Estatuto orgánico.

¹⁴ Nota al artículo 56. La misma que al artículo 53.





Artículo 57. Nombramiento de jueces y magistrados

El nombramiento de jueces y magistrados se realizará de forma que, teniendo en cuenta la realidad sociolingüística de las distintas demarcaciones judiciales, se garantice la capacidad de los órganos judiciales para asegurar de forma efectiva el derecho a que los procedimientos ante dichos órganos radicados en el (NOMBRE) puedan realizarse tanto en castellano como en euskera, de acuerdo con lo establecido en este Estatuto, en el marco de la Constitución, y con las obligaciones internacionales contraídas por España. El conocimiento del derecho propio del (NOMBRE) será mérito preferente.

Artículo 58. Medios personales y materiales

1. En relación con la Administración de Justicia, exceptuada la jurisdicción militar, el (NOMBRE) en cualquier caso ejercerá, en su territorio, las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca, reserve o atribuya al Gobierno.
2. Corresponderá al (NOMBRE) determinar la creación, el diseño, la organización y funcionamiento, la dotación y la gestión de las oficinas judiciales y de los órganos y servicios de apoyo a los órganos jurisdiccionales incluyendo la regulación de las instituciones, institutos y los servicios de medicina forense y toxicología. Asimismo, respecto del personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia, le corresponderá la competencia normativa y la de su gestión.
3. En la selección y provisión del personal administrativo y de gestión al servicio de los órganos judiciales se tendrá en cuenta la obligación de garantizar de forma efectiva el derecho de las personas al uso de la lengua oficial de su elección ante el Poder Judicial. El conocimiento del derecho propio del (NOMBRE) será mérito preferente.
4. Corresponderá íntegramente al (NOMBRE) la provisión de los medios materiales y económicos de la administración de justicia.
5. El (NOMBRE) y el Ministerio de Justicia mantendrán la colaboración precisa para la ordenada gestión de la competencia asumida por el País Vasco.

Artículo 59. Policía judicial

La Ertzaintza, en cuanto actúe como Policía Judicial, estará al servicio y bajo la dependencia de la Administración de Justicia, en los términos que dispongan las leyes procesales.





Artículo 60. Derechos lingüísticos ante órganos jurisdiccionales y judiciales

La ciudadanía de (NOMBRE) tiene el derecho a relacionarse por escrito en euskera con los órganos jurisdiccionales y judiciales de ámbito estatal, de acuerdo con el procedimiento establecido por la legislación correspondiente. Estas instituciones deben tramitar los escritos presentados en euskera que tendrán, en todo caso, plena eficacia jurídica.

Alberto López Basaguren ¹⁵ Voto particular 10. Propuesta de **supresión del artículo**.

Capítulo octavo. Del control de los poderes del País Vasco

Artículo 61. Control constitucional y contencioso-administrativo

Dos opciones de texto:

Propuesta de **Mikel Legarda Uriarte**: *"1. Las leyes del Parlamento Vasco y las Normas Forales de las Juntas Generales de los Territorios Históricos dictadas en el ejercicio de sus competencias exclusivas garantizadas por la Disposición adicional primera de la Constitución española y reconocidas en el artículo 50 apartado 4 de este Estatuto se someterán solamente al control del Tribunal Constitucional".*

Propuesta de **Arantxa Elizondo Lopetegi y Alberto López Basaguren**: *"1. Las leyes del Parlamento Vasco se someterán, exclusivamente, al control del Tribunal Constitucional. Las Normas Forales de los Territorios Históricos se someterán al control del Tribunal Constitucional cuando así lo establezca la ley reguladora de esa jurisdicción, correspondiendo su control, en los demás supuestos, a la Jurisdicción ordinaria".*

2. Los actos y acuerdos y las normas reglamentarias emanadas de los órganos ejecutivos y administrativos del País Vasco serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

¹⁵ Justificación: La redacción del art. 60 no tiene problemas de constitucionalidad, en la medida en que remite a 'la legislación correspondiente'. Es lo que hizo el Estatut y el TC entendió que no era contrario a la Constitución en la medida en que se entendiese que esa remisión lo era a la legislación del Estado. He sostenido en distintos escritos mi postura favorable a flexibilizar la cuestión del uso de las lenguas oficiales en las CA ante determinados órganos del Estado. Pero eso no se resuelve con una redacción como la que se propone. Un tipo de redacción que, con carácter general, rechazo, porque pretende dar una imagen (el Estatuto como norma reguladora de una cuestión) que no es real: es la correspondiente legislación del Estado (LOTC, LOPJ, etc.) las que lo regulan. Como técnica no me gusta porque expresa un "quiero y no puedo" que es un mensaje fuente de confusión para la ciudadanía.





Artículo 62. Comisión Arbitral y de Garantías Estatutarias

1. La resolución de las controversias relativas al ejercicio de las competencias que se susciten entre las instituciones comunes del (NOMBRE) y las de cada uno de sus Territorios Históricos se someterán a la decisión de la Comisión Arbitral y de Garantías, formada por un número igual de representantes designados, por una parte, por el Parlamento Vasco y, por otra, por las respectivas Juntas Generales de los Territorios Históricos. La Comisión estará presidida por el presidente o presidenta del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Una ley del Parlamento Vasco regulará la configuración de la Comisión, los procedimientos que se puedan plantear ante la misma, así como las cuestiones relativas a su funcionamiento.
2. Corresponde, asimismo, a la Comisión Arbitral y de Garantías la tutela estatutaria de los derechos de la ciudadanía contenidos en el título preliminar y en el título I de este Estatuto con ocasión de la admisión a trámite de un proyecto de ley o la toma en consideración de una proposición de ley, así como las correspondientes iniciativas normativas antes las Juntas Generales de los Territorios Históricos.

Mediante ley se regularán las condiciones y el procedimiento de sometimiento por el Ararteko a la Comisión de la cuestión de tutela de los derechos, así como de su tramitación y resolución por parte de la Comisión.

Artículo 63. Comisión Jurídica Asesora

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50.4.a) del Estatuto, la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi es el órgano colegiado superior consultivo de las Administraciones del (NOMBRE) en los términos previstos en una ley del Parlamento Vasco.

Artículo 64. Ararteko

1. El Ararteko es el comisionado del Parlamento Vasco para la protección y defensa de los derechos y las libertades reconocidas por la Constitución y el Estatuto de Autonomía. A tal fin, supervisa la actividad de la Administración General del (NOMBRE), la de los organismos públicos o privados vinculados o que dependan de la misma, la de las administraciones forales y municipales de Euskadi, así como la de los organismos públicos o privados que dependan de ellas.
2. Las administraciones públicas del (NOMBRE) y las demás entidades y personas sometidas a su supervisión tienen la obligación de cooperar con el Ararteko en los términos establecidos en las leyes.





3. El ararteko es elegido por el Parlamento Vasco por mayoría de tres quintas partes de sus miembros, ejerce sus funciones con imparcialidad e independencia y no estará sujeto a mandato imperativo alguno ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad. El ararteko gozará, en el ejercicio de su cargo, de las garantías de inviolabilidad e inmunidad, es inamovible y únicamente puede ser sustituido y suspendido por las causas que establezca la ley.
4. El Ararteko podrá solicitar a la Comisión Arbitral y de Garantías dictamen sobre los proyectos y las proposiciones de ley presentados al Parlamento Vasco y sobre las correspondientes iniciativas ante las Juntas Generales de los Territorios Históricos en el momento de la admisión a trámite o la toma en consideración, según se trate, ante las respectivas cámaras, cuando regulen derechos reconocidos en el presente Estatuto.
5. El estatuto personal del Ararteko, las incompatibilidades, las causas de cese, así como la organización y las funciones atribuidas a la institución deben regularse por ley.
6. El Parlamento Vasco dotará al Ararteko de los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones. El Ararteko gozará de autonomía organizativa, funcional y de gestión presupuestaria, de acuerdo con las leyes.
7. Las relaciones entre el Ararteko y el Defensor del Pueblo en el ejercicio de sus funciones se basarán en los principios de colaboración, cooperación y lealtad institucional mutua.

TITULO III. COMPETENCIAS

Capítulo primero. Disposiciones generales

Dos opciones de texto:

Propuesta de Mikel Legarda Uriarte y Arantxa Elizondo Lopetegui

Artículo 65. Competencias del (NOMBRE)

1. Sin perjuicio de las materias y potestades que en este Estatuto se atribuyen específicamente a la competencia de las Instituciones vascas, también le corresponden las que los poderes del Estado no se hayan reservado expresamente.
2. Asimismo corresponderán a las Instituciones vascas todas aquellas materias y potestades que la legislación del Estado les atribuya, transfiera o delegue.





Propuesta de Alberto López Basaguren

Artículo 65. Cláusula general

1. La CA asume las competencias que se precisan en este Estatuto como manifestación de la conservación y actualización de los derechos históricos, así como de las demás previsiones contenidas en la Constitución.
2. Corresponden a la CA de Euskadi todas las competencias que la Constitución no reserva al Estado.
3. En las materias en que la Constitución no reserva al Estado ninguna función, la CA de Euskadi asumirá la competencia exclusiva, correspondiéndole la regulación legislativa, en toda su extensión, y la ejecución.
4. En las materias en las que la Constitución reserva al Estado la determinación de la legislación básica, las normas básicas o las bases, según los casos, la CA de Euskadi ejercerá la potestad legislativa y la ejecución respetando esos límites.
5. En las materias en que la Constitución reserva al Estado la legislación, en toda su extensión, corresponderá a la Comunidad Autónoma de Euskadi el desarrollo reglamentario de la legislación del Estado y la ejecución.
6. Asimismo, la CA tendrá competencia sobre las materias y funciones que, en su caso, el Estado le transfiera o delegue o sobre las facultades que le atribuya en el marco de una ley de bases

Artículo 66. Tipos de competencias y potestades

1. Se reconocen en este Estatuto, las siguientes competencias del (NOMBRE):
 - a) Competencias reconocidas en virtud de la actualización del régimen foral prevista en la disposición adicional primera de la Constitución, y sin perjuicio, cuando proceda, de la aplicación de los principios esenciales contenidos en la normativa del Estado en virtud de sus competencias.

La determinación de estos principios aplicables en el ámbito de las materias propias forales, atenderá a lo establecido en el artículo 130 del Título V, Relaciones de Euskadi con el Estado y otros entes territoriales, de este Estatuto.

- b) Competencias en materias de régimen común.





2. En las materias englobadas en las distintas políticas públicas el (NOMBRE) dispondrá de las potestades legislativas y de ejecución en los términos establecidos en el presente Estatuto.
3. Con carácter general, corresponden al (NOMBRE), dentro de su territorio, las potestades de ejecución de todas las materias englobadas en las distintas políticas públicas a las que se refiere el presente Estatuto, salvo en aquellas atribuidas por la Constitución al Estado con carácter exclusivo.

Las potestades de ejecución derivadas de la aplicación de la legislación del Estado o de la normativa de las Instituciones europeas comprenderá todas aquellas que por su naturaleza resulten inherentes para su pleno ejercicio, tales como la potestad de fomento, la potestad de dictar los reglamentos de desarrollo, ejecutivos y de organización de las leyes, así como la completa gestión y administración de los servicios, incluida la función inspectora, sancionadora y revisora.

A estos efectos, únicamente serán aplicables en el ámbito territorial del (NOMBRE) las normas reglamentarias e instrucciones dictadas por las instituciones vascas y sus correspondientes autoridades.

Alberto López Basaguren ¹⁶ Voto particular 12. [Suprimir](#) este artículo.

¹⁶ En relación con lo manifestado en el voto particular 11, considero que la asunción de competencias por parte de la CAE tiene dos fuentes de procedencia, compatibles entre sí. Considero que no es necesario proceder a diferenciar la naturaleza de unas y otras al explicitar su atribución a la CA en el Estatuto. Esta diferenciación se vincula por quienes lo defienden con lo que en este texto (art. 130) se denomina "principio de salvaguarda de las materias propias forales". Por las razones que indicaré en mi explicación de voto en relación con ese artículo, considero que no es indispensable establecer una clasificación en la que se precisen cuáles tienen 'legitimación foral', por decirlo de alguna forma, es decir, son conservación o actualización de los derechos históricos de los territorios forales.

Es cierto, que, como ha ocurrido en el caso de Navarra y viene entendiéndose, mayoritariamente, desde la Ley de 1841 –la que los foralistas empezaron a calificar de 'paccionada', calificación que ha ido ganando adeptos y consolidándose con el tiempo- se acaba considerando que el sistema en su conjunto es una actualización del régimen 'foral' que se estableció tras el final de la primera guerra carlista. Lo mismo se podría sostener respecto a la CAE, aunque en este caso la actualización haya afectado también, en medida significativa, al sujeto titular de esa actualización. Por tanto, desde este punto de vista, todas las competencias podrían ser calificadas de 'forales', en la medida en que se entendiese que el actual sistema autonómico es una actualización de aquel sistema foral –que en el caso de los territorios que integran la CAE nace con el Decreto de 28 de febrero de 1878, que establece el primer Concierto económico-. No es esta, sin embargo, la consideración más extendida académicamente; ni la que yo comparto. Por ello, me parece que no es adecuado calificar, de forma expansiva, las competencias que asume la CAE como competencias 'forales'.

En todo caso, si se aceptase, como base, esta clasificación, considero que desde una comprensión como la mía es absolutamente inaceptable la calificación como competencias 'forales' de competencias como las relativas a la Administración de Justicia, los medios de comunicación social u otras, que iré detallando en el momento correspondiente.





Artículo 67. Criterio de atribución por políticas públicas

1. Para la asignación y reparto de competencias previstas en este Estatuto, se atenderá prioritariamente al criterio de atribución por políticas públicas, aplicándose el reparto por materias de forma subsidiaria y a los efectos de su incorporación en una política pública determinada.
2. Constituye una política pública, a los efectos del presente Estatuto, el conjunto de materias competenciales y actividades administrativas sobre las que las instituciones ejercen las potestades legislativas y de ejecución precisas para su plena conformación y desarrollo, en orden a prestar un servicio integral a las ciudadanas y ciudadanos vascos.

Artículo 68. Principio de prevalencia

El Derecho propio de Euskadi en materias de su competencia es aplicable con preferencia a cualquier otro y sólo en su defecto será de aplicación supletoria el Derecho del Estado.

Artículo 69. Principio de territorialidad

1. Salvo disposición expresa en contrario, todas las competencias mencionadas en el presente Estatuto se entienden referidas al ámbito territorial del País Vasco, sin perjuicio de la eficacia extraterritorial que, en razón de la materia, puedan tener las disposiciones normativas y actos dictados por las instituciones vascas.
2. En el caso de que la regulación o el ejercicio de sus potestades por parte de las instituciones vascas pueda afectar a otros ámbitos territoriales externos, se arbitrarán los correspondientes convenios de cooperación y colaboración con las autoridades estatales o autonómicas con las que proceda.

Capítulo segundo. De las competencias en materias propias forales

Artículo 70. Disposición general

En virtud de la actualización del régimen foral prevista en la disposición adicional primera de la Constitución y sin perjuicio, cuando proceda, de la aplicación de los principios esenciales contenidos en la normativa del Estado en virtud de sus competencias, corresponden al (NOMBRE) como materias propias forales las siguientes políticas públicas.





Sección primera. Políticas institucionales y de autogobierno

Artículo 71. Instituciones de autogobierno

- Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, sin perjuicio de las facultades correspondientes a los Territorios Históricos, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estatuto.
- Legislación electoral interior que afecte al Parlamento Vasco y Juntas Generales, sin perjuicio de las facultades correspondientes a los Territorios Históricos, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 72. Políticas públicas referidas a las administraciones vascas

- Régimen jurídico de las administraciones vascas y de sus sectores públicos.
- Normas procesales y de procedimientos administrativo y económico-administrativo que se deriven de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco.
- Expropiación forzosa.
- Responsabilidad de las administraciones públicas vascas.
- Estatuto del personal al servicio de las administraciones públicas.
- Ciberseguridad de redes y sistemas del sector público, así como la prestación del servicio de telecomunicaciones de carácter corporativo.
- Protección de datos.
- Estadística del País Vasco para sus propios fines y competencias.
- Participación ciudadana: el establecimiento del régimen jurídico, las modalidades, procedimiento, la realización y la convocatoria de los instrumentos de participación ciudadana y democracia directa, incluidas las consultas ciudadanas de acuerdo con lo establecido mediante ley del Parlamento Vasco.

Artículo 73. Régimen local





- Organización, régimen jurídico y funcionamiento de las Instituciones Locales y el estatuto de sus empleados públicos, garantizando las peculiaridades históricas de las mismas, sin perjuicio de las facultades correspondientes a los Territorios Históricos de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estatuto.
- Demarcaciones territoriales municipales, sin perjuicio de las facultades correspondientes a los Territorios Históricos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.4.c) de este Estatuto.

Artículo 74. Hacienda vasca

Corresponde a las Instituciones vascas establecer el régimen jurídico de las materias propias de la hacienda pública vasca en los términos referidos en el artículo 119 del presente Estatuto.

Mikel Legarda Uriarte ¹⁷ Voto particular "*Artículo 74 bis (nuevo). Administración de Justicia. Las instituciones vascas dispondrán de las competencias en materia de Administración de Justicia referidas en el capítulo séptimo, del Título II del presente Estatuto*".

Artículo 75. Política penitenciaria y de reinserción social

Corresponderá al (NOMBRE) la ejecución de la legislación penitenciaria y la gestión de la totalidad de la actividad penitenciaria y de reinserción social de cualquier tipo, así como el dictado de disposiciones que adapten la normativa penitenciaria y de reinserción a la realidad social del (NOMBRE).

Artículo 76. Derecho civil vasco

Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral, escrito o consuetudinario propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia.

Artículo 77. Fundaciones y asociaciones

Régimen jurídico de las fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares, con actividad principal en el País Vasco.

Artículo 78. Corporaciones del derecho público; colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas.

¹⁷ Nota al artículo 74 bis (nuevo). La misma que al artículo 53.





1. Corresponde al (NOMBRE) el régimen jurídico de los Colegios Profesionales y corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 del Constitución.
2. En iguales términos, corresponderá al (NOMBRE) la competencia sobre el ejercicio de las profesiones tituladas

Artículo 79. Notariado y registros públicos

1. Le corresponde al (NOMBRE), la ejecución de la legislación del Estado en esta materia, que incluye en todo caso el establecimiento de las demarcaciones notariales y registrales; selección y nombramiento de los Notarios y los Registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.

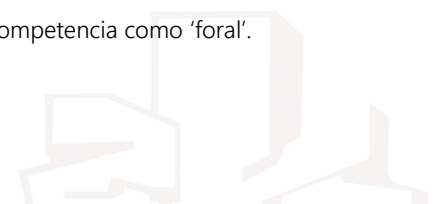
En la provisión de notarías y registros se acreditará el conocimiento del euskera y del derecho del (NOMBRE) en la forma en que se determine en el Estatuto y las leyes; asimismo el (NOMBRE) participará en los programas de acceso a dichos Cuerpos a efectos de acreditar el conocimiento del derecho propio del (NOMBRE).

2. Corresponde al (NOMBRE) la competencia exclusiva en materia de régimen de los recursos sobre la calificación de los títulos o las cláusulas concretas en materia de derecho propio del (NOMBRE), que deban tener acceso a un Registro de la propiedad, mercantil o de bienes muebles del País Vasco.
3. Corresponde al (NOMBRE), en el marco de la legislación general, la competencia ejecutiva en materia de Registro Civil. Sus encargados deben acreditar el conocimiento del euskera y del derecho propio del (NOMBRE) en la forma y el alcance que establezcan el Estatuto y las leyes.

Alberto López Basaguren ¹⁸ Voto particular 14. **Excluir**, en todo caso, este artículo, de la relación de competencias 'forales'

Sección segunda. Políticas públicas sociales

¹⁸ No encontramos elemento alguno que otorgue soporte a la calificación de esta competencia como 'foral'.





Artículo 80. Sistema público de protección social y servicios sociales

Corresponde a las instituciones del País Vasco la competencia para la determinación del régimen jurídico y la gestión de las políticas públicas relativas a los sistemas de protección social y servicios sociales, garantizando en todo caso, los derechos reconocidos a la ciudadanía en el Título I, en particular en las siguientes materias:

- a) Igualdad de género.
- b) Infancia, juventud y personas mayores.
- c) Instituciones y establecimientos de protección y tutela de menores
- d) Protección a las familias, incluida la regulación de aquellos aspectos administrativos o no estrictamente civiles vinculados al Derecho de familia.
- e) Políticas demográficas.
- f) Personas migrantes y refugiadas.
- g) Integración y reinserción social y laboral.
- h) Igualdad y lucha contra la discriminación.
- i) Vivienda en su dimensión social.
- j) Voluntariado y tercer sector.
- k) Víctimas.
- l) Discapacidad.
- m) Dependencia.
- n) Diversidad y minorías.
- o) Cobertura de las necesidades básicas.
- p) Personas y grupos en riesgo de exclusión.

Sección tercera. Políticas públicas en materia de cooperativas y entidades de economía social

Artículo 81. Cooperativas y Entidades de economía social

Corresponde a las Instituciones del País Vasco el fomento, la ordenación y el régimen jurídico en materia de cooperativas y entidades de economía social con domicilio social dentro del territorio del (NOMBRE).

Sección cuarta. Políticas públicas relativas al primer sector y su sector de transformación

Artículo 82. Primer sector

Corresponde a las Instituciones vascas la promoción, ordenación y regulación de la actividad y de sus sectores en las siguientes materias:





- a) Agricultura, ganadería.
- b) Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos.
- c) Regadíos.
- d) Caza.
- e) Pesca, marisqueo y acuicultura tanto en aguas continentales como mar territorial/aguas interiores.
- f) Denominaciones de origen y otros distintivos de calidad.
- g) Desarrollo y protección del mundo rural, incluida la lucha contra el despoblamiento y el desequilibrio territorial.

Artículo 83. Sector de transformación

Corresponde a las Instituciones vascas la promoción, ordenación y regulación del sector agroalimentario, pesquero, forestal, ganadero y sus servicios vinculados

Sección quinta. Políticas públicas culturales y deportivas

Artículo 84. Cultura

Corresponde a las Instituciones del País Vasco el establecimiento del régimen jurídico y del fomento de las actividades y del sector en las siguientes materias:

- a) Actividades artísticas y culturales y su fomento.
- b) Artesanía.
- c) Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico material e inmaterial, asumiendo el (NOMBRE) el cumplimiento de las normas y obligaciones que establezca el Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación.
- d) Archivos, bibliotecas y museos que no sean de titularidad estatal y gestión de los de titularidad estatal.

Artículo 85. Ocio y deporte

Corresponde a las Instituciones del País Vasco el establecimiento del régimen jurídico, organización y fomento en materia de la actividad física, actividades de ocio y el deporte, así como su proyección exterior en los términos establecidos en el artículo 140. Asimismo las instituciones del País Vasco promoverán la participación en competiciones y en entidades y organismos de ámbito estatal, europeo e internacional que tengan por objeto el desarrollo del deporte.





Igualmente les corresponde la prevención de la violencia en el deporte y la promoción de la salud en el deporte

Artículo 86. Medios de comunicación social

1. Corresponde al País Vasco la materia de medios de comunicación social, así como la garantía de los derechos reconocidos a la ciudadanía en el artículo 30 y el fomento del pluralismo lingüístico y cultural del País Vasco en dichos medios.
2. EL (NOMBRE) será competente sobre la regulación y el control de los servicios de comunicación audiovisual que utilicen cualquiera de los soportes y tecnologías disponibles dirigidos a la ciudadanía del País Vasco así como sobre las ofertas de comunicación audiovisual si se distribuyen en el territorio de Euskadi.
3. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, corresponde al País Vasco regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa, y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.

Alberto López Basaguren ¹⁹ Voto particular 15. **Excluir**, en todo caso, este artículo, de la relación de competencias 'forales'.

Sección sexta. Políticas públicas en materia de sanidad y salud

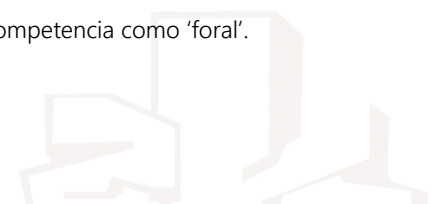
Artículo 87. Sanidad y salud

1. Corresponde al País Vasco el establecimiento del régimen jurídico en materia de sanidad interior y salud pública y del personal a su servicio.
2. Corresponde también al País Vasco la ordenación farmacéutica y la ejecución sobre los productos sanitarios y farmacéuticos.
3. El (NOMBRE) podrá organizar y administrar a tales fines, y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones en materia de Sanidad.

Sección séptima. Políticas públicas en educación e investigación, desarrollo e innovación

Artículo 88. Enseñanza no universitaria

¹⁹ No encontramos elemento alguno que otorgue soporte a la calificación de esta competencia como 'foral'.





Corresponde al (NOMBRE) el establecimiento del régimen jurídico de las siguientes materias:

- a) La enseñanza no universitaria, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, incluido el aprendizaje permanente, para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 20 de este y garantizar el derecho a la educación y la libertad de enseñanza.
- b) La determinación de las condiciones exigidas para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.
- c) La formación profesional que se encuentre integrada dentro del sistema educativo.

Artículo 89. Enseñanza universitaria

Sin perjuicio de la autonomía universitaria, corresponde al (NOMBRE) el régimen jurídico de las universidades que incluye, en todo caso, la creación y autorización, el reconocimiento y la adscripción; estatutos, organización y funcionamiento; enseñanzas y títulos; acceso; profesorado y evaluación de la calidad y de la excelencia.

Artículo 90. Igualdad de oportunidades en educación

El (NOMBRE) regulará y gestionará su sistema propio de becas y ayudas a la formación a fin de remover los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra índole que impidan el ejercicio efectivo del derecho a la educación.

Artículo 91. Investigación, desarrollo e innovación científica y tecnológica

Corresponde al (NOMBRE) las políticas públicas de investigación, desarrollo e innovación científica y tecnológica.

Igualmente se establecerán mecanismos de colaboración con el Estado y de participación del (NOMBRE) en la fijación de las políticas que afecten a estas materias en el ámbito de la Unión Europea y en otros organismos e instituciones internacionales.

Sección octava. Políticas públicas en relación con el medio ambiente, espacios y recursos naturales y energía

Artículo 92. Medio ambiente y ecología

Corresponde al (NOMBRE):





- a) El régimen jurídico para la protección y gestión del medio ambiente, la biodiversidad y la ecología.
- b) Las políticas públicas en relación con el cambio climático.
- c) La adopción de la normativa y de las medidas de sostenibilidad ambiental y prevención de la contaminación.

Artículo 93. Espacios naturales protegidos

Es competencia de las Instituciones vascas:

- a) La regulación y gestión de espacios naturales y de hábitat protegidos situados íntegramente en el ámbito territorial del País Vasco. En el caso de que superen dicho ámbito territorial se promoverán instrumentos de colaboración con las otras comunidades autónomas afectadas.
- b) La gestión de los espacios naturales dotados de un régimen de protección estatal si están situados íntegramente en el territorio del País Vasco. En caso de que superen dicho ámbito territorial se promoverán instrumentos de colaboración con las otras comunidades autónomas afectadas.

Artículo 94. Recursos naturales y energía

Corresponde al (NOMBRE):

- a) La protección de las aguas que discurren íntegramente por el (NOMBRE), y gestión de sus aprovechamientos y recursos hidráulicos.
- b) La regulación de las actividades de producción, almacenaje, transporte, y distribución de energía, así como la gestión de las instalaciones existentes en el País Vasco.
- c) La regulación y el régimen de intervención administrativa y control de las minas y los recursos mineros que estén situados en el País Vasco y de las actividades extractivas que se lleven a cabo.

Artículo 95. Vertidos y Residuos

Es competencia del (NOMBRE):





- a) La regulación de los vertidos contaminantes en el suelo y subsuelo y en aguas continentales del País Vasco, así como vertidos en las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral vasco.
- b) La regulación sobre prevención y corrección de la generación de residuos con origen o destino en el País Vasco.

Sección novena. Políticas públicas de ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda

Artículo 96. Ordenación del territorio y del litoral

Corresponde a las Instituciones vascas la ordenación y gestión del territorio y litoral; su planeamiento; la ubicación de infraestructuras y equipamientos; la gestión del dominio público marítimo-terrestre de acuerdo con su régimen general, y la determinación de medidas específicas de promoción del equilibrio territorial, demográfico, socioeconómico y ambiental.

Artículo 97. Suelo, urbanismo y vivienda

El (NOMBRE) ostenta competencias en las siguientes materias:

- a) Régimen jurídico y urbanístico del suelo, su ordenación y ejecución;
- b) Régimen de la edificación y de la vivienda;
- c) Política pública del suelo y la vivienda.

Sección décima. Políticas públicas de obras públicas, infraestructuras y actividades vinculadas al transporte

Artículo 98. Infraestructuras del transporte y otras obras públicas

1. Todas las carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle total o parcialmente en su territorio, son competencia de las instituciones de los Territorios Históricos que, a estos efectos, conservarán íntegramente el régimen jurídico y competencias que ostentan, sin perjuicio de las normas que se establezcan por las instituciones comunes del (NOMBRE) para asegurar la debida coordinación de las redes de carreteras entre los Territorios, con las del Estado o con otros entes públicos extracomunitarios.





2. Son competencia del (NOMBRE) las infraestructuras del transporte tales como ferrocarriles que transcurran integra o parcialmente por su territorio, puertos, helipuertos, aeropuertos y cualquier otra obra pública que se encuentren radicadas en territorio de la misma, salvo aquellas que se reserve el Estado de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera.

Alberto López Basaguren ²⁰ Voto particular 16. Sustituir la redacción propuesta por la siguiente: *"Corresponde a la CAE la competencia sobre carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle total o parcialmente por su territorio. En razón de las competencias que han correspondido tradicionalmente en este ámbito a los Territorios Históricos, las instituciones comunes determinarán las competencias que les hayan de corresponder, de acuerdo con lo previsto en este Estatuto, sin perjuicio, en todo caso, de la reserva a las instituciones comunes de la determinación de los principios comunes de ordenación y coordinación tanto en el seno de la CA como con el Estado".*

Artículo 99. Transportes de mercancías y personas

Es competencia del País Vasco el régimen jurídico de los transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable que tengan su origen y destino en el territorio del (NOMBRE) así como los centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes.

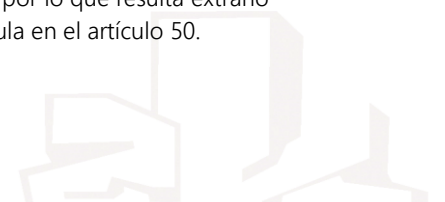
Sección undécima. Políticas públicas en seguridad

Artículo 100. Seguridad

1. Mediante el proceso de actualización del régimen foral previsto en la disposición adicional primera de la Constitución, corresponde a las Instituciones del País Vasco el establecimiento del sistema de seguridad pública del País Vasco y el régimen de la Policía autónoma del País Vasco o Ertzaintza, para la protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público que afecten al territorio del (NOMBRE) que comprenderá el mar territorial que corresponda al litoral vasco entendiéndose incluidas todas las funciones gubernativas y de seguridad, así como todas las competencias en materias de protección civil, incluido el servicio meteorológico, salvamento marítimo y tráfico y circulación de vehículos a motor y seguridad privada.

Quedan reservados a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado los servicios policiales de carácter extracomunitario y supracomunitario como vigilancia de fronteras exteriores en aduanas, el control de entrada y salida de españoles y extranjeros, régimen general de extranjería, extradición y expulsión, expedición de

²⁰ Estamos en el Título en el que se especifican las competencias que asume la CAE, por lo que resulta extraño que lo que se establezca es la asunción de la competencia por los TH, lo que se regula en el artículo 50.





pasaportes y documento nacional de identidad, y el régimen de armas y explosivos y el contrabando y fraude fiscal del Estado.

En los servicios policiales de carácter extracomunitario y supracomunitario, singularmente en las funciones de policía judicial y de investigación criminal, incluidas las diversas formas de crimen organizado, cibercriminología y terrorismo, la Ertzaintza participará en los términos establecidos por las leyes y la Junta de Seguridad en cuanto afecten al territorio del (NOMBRE).

2. La Policía del País Vasco está constituida por el Cuerpo de la Ertzaintza dependiente de las instituciones comunes y los cuerpos de Policía local dependientes de los municipios vascos.

En el seno de la Ertzaintza existirán, a efectos de representación y tradicionales, secciones de Miñones, Forales y Miqueletes dependientes funcionalmente de las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, con las funciones que se determinen por ley.

3. Corresponde al Gobierno Vasco el mando supremo de la Ertzaintza y la ordenación y coordinación de las policías locales, sin perjuicio de las competencias que puedan tener las Diputaciones Forales y Corporaciones Locales.
4. La Ertzaintza ejerce en el ámbito territorial del (NOMBRE) todas las funciones propias de un Cuerpo de policía integral en materia de seguridad ciudadana y orden público; policía administrativa y policía judicial e investigación criminal, incluidas las diversas formas de crimen organizado, cibercriminología y terrorismo, sin perjuicio de lo señalado en el apartado 1 anterior.
5. La policía judicial y los cuerpos que actúen en estas funciones se organizarán al servicio y bajo la vigilancia de la Administración de Justicia en los términos que dispongan las leyes procesales.
6. La coordinación de las políticas de seguridad y de la actividad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Ertzaintza corresponderá a una Junta de Seguridad, formada en número igual por representantes del Estado y del (NOMBRE), para asegurar la cooperación, auxilio y el intercambio de información en sus respectivos ámbitos y en el ámbito de relación con las autoridades policiales de otros países. El Gobierno Vasco, de acuerdo con el Estado, estará presente en los grupos de trabajo de colaboración con las policías de otros países en que participe el Estado.
7. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán intervenir en el mantenimiento del orden público en el



(NOMBRE) en los siguientes casos: a) a requerimiento del Gobierno Vasco, cesando la intervención a instancias del mismo.; b) por propia iniciativa, cuando estimen que el interés general del Estado esté gravemente comprometido; siendo necesaria la aprobación de la Junta de Seguridad.

Alberto López Basaguren ²¹ Voto particular 17. Se propone introducir en este apartado el inciso: *"...En supuestos de especial urgencia y para cumplir las funciones que directamente les encomienda la Constitución, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán intervenir bajo la responsabilidad exclusiva del Gobierno, dando éste cuenta a las Cortes Generales. Las Cortes Generales, a través de los procedimientos constitucionales, podrán ejercitar las competencias que les corresponda".*

8. En los casos de declaración del estado de alarma, excepción o sitio, todas las fuerzas policiales del País Vasco quedarán a las órdenes directas de la autoridad que en su caso corresponda, de acuerdo con la legislación que regule estas materias.
9. Corresponde al (NOMBRE) la competencia en materia de espectáculos y actividades recreativas que se desarrollen en el País Vasco, que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa, la seguridad y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos.

Capítulo tercero. Competencias en otras materias

Artículo 101. Disposición general

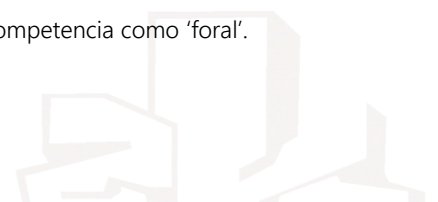
Sin perjuicio de las competencias del Estado, las Instituciones vascas serán competentes en los términos establecidos en este Estatuto para la determinación de las políticas públicas recogidas en las Secciones de este Capítulo.

Sección primera. Competencias del País Vasco sobre la Administración de Justicia

Artículo 102. Administración de Justicia²²

²¹ El inciso cuya inclusión se propone está en el actual Estatuto de Autonomía (art. 17.6,b). Sobre esa base, la LOFCSE, en su Disposición Final primera, excluye la aplicación de la misma, salvo determinados artículos de principio, a la CAE, que en relación con la protección de las personas y con en el mantenimiento del orden público, "seguirá regulándose por dicho [de la CAE] Estatuto en la forma que se determina en el mismo". Me parece que el delicado equilibrio conseguido en la aprobación de la LO, manteniendo la no aplicación a la CAE, se rompe de forma unilateral al quitar del Estatuto uno de los elementos esenciales del sistema. Con esto se obligaría a reformar la LO y a romper el principio de no aplicabilidad a la CAE, al romperse por esta, a través de esta propuesta, el equilibrio sobre el que aquella aceptación se asentaba. No se puede utilizar la no aplicabilidad de la LO a la CAE para excluir un elemento esencial de la situación sobre la que se aceptó aquella exclusión.

²² No encontramos elemento alguno que otorgue soporte a la calificación de esta competencia como 'foral'.





Las instituciones vascas dispondrán de las competencias en materia de Administración de Justicia referidas en el capítulo séptimo, del Título II del presente Estatuto".

Sección segunda. Políticas públicas en materia socio-laboral y de empleo

Artículo 103. Materia socio-laboral y de empleo

1. Son competencia del (NOMBRE) las políticas públicas necesarias para la efectividad, en todo caso, de los derechos contemplados en el artículo 28.
2. Sin perjuicio de las competencias estatales, corresponderá a las instituciones vascas toda la ejecución de la legislación laboral, así como, en su caso, el establecimiento de ámbitos socio-laborales propios para la realización de lo contemplado en el apartado anterior. Singularmente actuarán en el ámbito de la autorización de trabajo de las personas extranjeras residentes en el (NOMBRE), las condiciones de trabajo, las relaciones laborales, la negociación colectiva así como la prevención de riesgos laborales y la seguridad y salud en el trabajo.
3. Mediante ley del Parlamento Vasco se establecerá el órgano encargado de gestionar y promover las diferentes situaciones relacionadas con la salud de las personas trabajadoras.

Artículo 104. Empleo

1. Son competencia del (NOMBRE) las políticas de empleo.
2. En este ámbito, establecerá y gestionará políticas activas que incluyen, cuanto menos, medidas de orientación laboral, de fomento del empleo y de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, y políticas pasivas, así como cualquier otra medida que coadyuve al fomento del empleo tales como intermediación laboral y agencias de colocación.
3. Mediante ley del Parlamento Vasco se establecerá el órgano competente que contribuya al pleno desarrollo del derecho al empleo estable y de calidad a los requerimientos del mercado laboral y que favorezca la cohesión social y territorial





Artículo 105. Organización de servicios

Corresponde al (NOMBRE) organizar, gestionar, dirigir y tutelar, dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias citadas, incluida la función inspectora y la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias.

Sección tercera. Políticas de previsión y seguridad social

Artículo 106. Previsión social voluntaria

El (NOMBRE) es competente para establecer el régimen jurídico de las Entidades de previsión social voluntaria con domicilio en el País Vasco.

Artículo 107. Seguridad Social

1. Corresponde al País Vasco la legislación y ejecución del sistema público de Seguridad Social y la gestión del régimen económico de la Seguridad Social.

El (NOMBRE) podrá organizar y administrar a tales fines, y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias antes expresadas y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones en materia de Seguridad Social.

2. Mediante ley del Parlamento Vasco se podrá crear la organización institucional que se considere necesaria para el ejercicio de las competencias en esta materia.

Sección cuarta. Políticas públicas relativas al sector económico e industrial

Artículo 108. Promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País Vasco

1. Corresponderá a las instituciones vascas la ordenación y planificación de la actividad económica y la promoción y fomento del desarrollo económico del (NOMBRE), de acuerdo con el derecho a la propiedad privada, la ordenación general de la economía y el respeto a la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.
2. En orden al ejercicio de la iniciativa pública de las instituciones vascas en la actividad económica, únicamente el Parlamento Vasco, mediante ley, podrá reservar al sector





público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y, asimismo, acordar la intervención de empresas cuando así lo exija el interés general.

3. Corresponderá al Parlamento Vasco, respetando los principios esenciales de la legislación estatal, regular la delimitación de la función social de la propiedad, así como cualquier limitación del ejercicio de los derechos inherentes a ella por causa justificada de utilidad pública o de interés social.

Artículo 109. Comercio y personas consumidoras y usuarias

1. Sin perjuicio de la política general de precios, la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia, corresponde a las Instituciones del (NOMBRE) la ordenación del comercio, las ferias y mercados interiores, actividad publicitaria en colaboración con el Estado y las ferias internacionales celebradas en el País Vasco.
2. A las instituciones vascas les corresponde la potestad legislativa y de ejecución sobre defensa de la competencia. A tal efecto, constituirán el organismo encargado de su salvaguarda, que deberá coordinar su actuación con el Tribunal de Defensa de la Competencia del Estado y con los organismos europeos e internacionales encargados de dicha materia.
3. El (NOMBRE) ostenta competencia para la ordenación y ejecución en la materia de defensa de las personas consumidoras y usuarias que incluirá, en cualquier caso, las medidas tendentes a la protección de los derechos contenidos en el Título I.

Artículo 110. Casinos, juegos y apuestas desarrollados en el País Vasco

En materia de casinos, juegos, y apuestas la el (NOMBRE) ostenta la competencia para la ordenación y gestión del sector, que incluye, en todo caso, el régimen de intervención administrativa y control.

Artículo 111. Industria

1. Es competencia del (NOMBRE) el régimen jurídico de la actividad industrial, con exclusión de la instalación, ampliación y traslado de industrias sujetas a normas especiales por razones de seguridad, interés militar y sanitario y aquellas que precisen de legislación específica para estas funciones, y las que requieran de contratos previos de transferencia de tecnología extranjera. En la reestructuración de sectores industriales, corresponde al País Vasco el desarrollo y ejecución de los planes establecidos por el Estado. Ordenación de los sectores y procesos industriales y actividades de certificación, ensayo, inspección y auditoría.





2. Es asimismo competencia del (NOMBRE) el control metrológico y el contraste de metales.

Artículo 112. Propiedad Intelectual e Industrial

1. Es competencia del (NOMBRE) el registro y protección de los derechos de propiedad intelectual, así como la autorización, inspección, control y la revocación de las entidades de gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual.
2. Es competencia del (NOMBRE) el registro y protección de los derechos de propiedad industrial de las personas físicas o jurídicas.

Artículo 113. Turismo

Le corresponde al (NOMBRE) la ordenación y planificación del sector y de la actividad, su promoción interior y exterior, así como las enseñanzas y formación que no den derecho a la obtención de un título oficial.

Artículo 114. Entidades de crédito y de Seguros y Cajas de ahorro

1. Corresponde al (NOMBRE) la ordenación y supervisión de las entidades de crédito y aseguradoras y reaseguradoras, dentro del marco fijado por el Derecho de la Unión Europea.
2. El (NOMBRE) es competente para la regulación de las cajas de ahorros con domicilio social en el (NOMBRE), así como las actividades desarrolladas en el (NOMBRE) por cajas de ahorros con domicilio social fuera de ella.
3. El (NOMBRE) podrá participar en las instituciones y organismos de control del sistema financiero estatal, y en su caso de la Unión Europea, cuya competencia o influencia se extienda a su ámbito territorial. Asimismo, y, de común acuerdo con el Estado, podrá designar su propia representación en ellos.

Artículo 115. Bolsas y Centros de contratación de valores y mercancías

El (NOMBRE) ostenta competencia legislativa y de ejecución en relación con los mercados de valores y centros de contratación situados en el (NOMBRE).

Artículo 116. Organismos económicos y sociales del Estado en el ámbito territorial del (NOMBRE)





El (NOMBRE) designa o participa en los procesos de designación de los miembros de los organismos estatales que ejerzan funciones de entidad reguladora sobre materias relacionadas con las competencias del (NOMBRE), así como de los miembros de los organismos económicos, económico-sociales y enervase géticos, instituciones financieras y entidades públicas empresariales del Estado cuya competencia se extienda al territorio del País Vasco y que no sean objeto de traspaso, en los términos establecidos por la legislación aplicable.

Artículo 117. Infraestructuras y servicios de comunicaciones

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de este Estatuto corresponde al (NOMBRE) la competencia ejecutiva en materia de comunicaciones electrónicas, que incluye en todo caso:

- a) Promover la existencia de un conjunto mínimo de servicios de acceso universal.
- b) La inspección de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones y el ejercicio de la potestad sancionadora correspondiente.

TÍTULO IV. HACIENDA PÚBLICA VASCA

Artículo 118. Principios generales

1. La Hacienda Pública Vasca se guiará por los principios de autonomía financiera, coordinación, colaboración, solidaridad, transparencia, responsabilidad, eficaz utilización de los recursos públicos y lucha contra el fraude.
2. Igualmente, la Hacienda Pública Vasca en su actuación atenderá a los principios de equidad, igualdad y no discriminación, impulso a la actividad económica, justicia en el sistema impositivo, progresividad del sistema fiscal, igualdad de mujeres y hombres, sostenibilidad medioambiental. Asimismo, la actuación de la Hacienda Pública Vasca tendrá por objeto la atención, con suficiencia de recursos, del resto de derechos y deberes de las personas a que se refiere el Título I del presente Estatuto.

Artículo 119. Hacienda Pública Vasca

1. La Hacienda Pública Vasca, para el adecuado ejercicio y financiación de las competencias de los distintos niveles institucionales, estará integrada por la Hacienda General del País Vasco, las Haciendas Forales de los Territorios Históricos y las Haciendas de las Entidades Locales de Euskadi.





2. En aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Constitución, son materias propias de la Hacienda Pública Vasca, las siguientes:
 - a) El régimen del dominio público y de los bienes patrimoniales.
 - b) El procedimiento de elaboración y gestión presupuestaria.
 - c) El sistema de control y de contabilidad a que debe sujetarse la actividad económica del (NOMBRE).
 - d) El régimen de la contratación y concesiones
 - e) El régimen de tesorería
 - f) El régimen de endeudamiento.
 - g) El régimen de concesión de garantías.
 - h) El régimen general de ayudas y subvenciones.
 - i) El régimen de prerrogativas.
 - j) Cualquier otra relacionada con los derechos y obligaciones a que se refiere el presente artículo.
3. Mediante ley se establecerán, respecto a las materias propias de la Hacienda Pública Vasca a las que se refiere el apartado anterior, criterios homogéneos de funcionamiento.
4. La Hacienda Pública Vasca dispone de las mismas prerrogativas reconocidas a la Hacienda de la Administración General del Estado.

Artículo 120. Ejecución en el País Vasco del poder de gasto del Estado en materias asumidas

Si el Estado adoptara nuevos compromisos de financiación, derivados de medidas legislativas, de interés general o de acuerdos interinstitucionales y sobre materias cuya ejecución ya corresponda a las Instituciones del País Vasco, la participación de éstas en dichos fondos estatales se determinará a través de los mecanismos establecidos en el régimen de Concierto Económico.

Artículo 121. Consejo Vasco de Finanzas Públicas

El Consejo Vasco de Finanzas Públicas se configura como el órgano para el desarrollo y ejecución de la función de coordinación interinstitucional en materia financiera, con la forma y composición que determine una Ley del Parlamento Vasco, sin perjuicio de las normas previstas en el artículo 123.2.b) de este Estatuto.

Artículo 122. Tribunal Vasco de Cuentas Públicas





1. El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas es el supremo órgano fiscalizador de las actividades económico-financieras del sector público del (NOMBRE) y de la actividad de cualquier otra persona física o jurídica que perciba ayudas económicas o financieras del sector público vasco, en los términos que fije una ley del Parlamento Vasco.
2. Como órgano dependiente directamente del Parlamento vasco, ejerce sus funciones por delegación del mismo y con jurisdicción sobre todo el territorio del (NOMBRE).
3. Los miembros del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas gozarán de la misma independencia e inamovilidad que las juezas y jueces. Una ley del Parlamento Vasco regulará su composición, organización, así como su función fiscalizadora y del enjuiciamiento de la responsabilidad contable.

Artículo 123. Concierto Económico del País Vasco

1. Las relaciones de orden tributario y financiero, incluido lo referente a estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, entre el Estado y el País Vasco derivadas del ejercicio de sus respectivas facultades y competencias se desarrollarán de forma bilateral y vendrán formalizadas y reguladas mediante el sistema foral tradicional de Concierto Económico.
2. El contenido del régimen de Concierto respetará y se acomodará a los siguientes principios y bases:
 - a) Autonomía fiscal y financiera de las instituciones del País Vasco para el desarrollo y ejecución de sus competencias; coordinación y colaboración con el Estado en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Asimismo, las facultades de tutela financiera en materia de Entidades locales, corresponderán a las instituciones competentes del País Vasco, sin que ello pueda significar, en modo alguno, un nivel de autonomía de las Entidades locales vascas inferior al que tengan las de régimen común.

- b) Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario incluidos los principios y normas jurídicas generales del mismo, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro del (NOMBRE). El Concierto se aprobará por ley.





En el marco de los principios establecidos en el párrafo anterior y en las letras g) y h), del presente artículo, las Instituciones de los Territorios Históricos también podrán establecer tributos distintos de los concertados.

- c) La exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de todos los impuestos se efectuará, dentro de cada Territorio Histórico, por las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de la colaboración y coordinación con el Estado.
- d) Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos adoptarán los acuerdos pertinentes, con objeto de aplicar en sus respectivos territorios las normas fiscales de carácter excepcional y coyuntural que el Estado decida aplicar al territorio común, estableciéndose igual periodo de vigencia que el señalado para éstas.
- e) La aportación del País Vasco al Estado consistirá en un cupo global, integrado por los correspondientes a cada uno de sus Territorios, como contribución a todas las cargas del Estado que no asuma el (NOMBRE).
- f) Para el señalamiento de los cupos correspondientes a cada Territorio Histórico que integran el cupo global antes señalado se constituirá una Comisión Mixta del Concierto Económico integrada, de una parte, por un representante de cada Diputación Foral y otros tantos del Gobierno Vasco, y de otra por un número igual de representantes de la Administración del Estado. El cupo así acordado se aprobará por ley, con la periodicidad que se fije en el Concierto, sin perjuicio de su actualización anual por el procedimiento que se establezca igualmente en el Concierto.
- g) El régimen de Conciertos se aplicará de acuerdo con el principio de solidaridad a que se refieren los artículos 138 y 156 de la Constitución.
- h) En el ejercicio de la potestad tributaria a que se refiere este artículo, las instituciones vascas competentes deberán respetar lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales firmados y ratificados por el Estado español o en aquellos a los que éste se adhiera, así como las normas de armonización fiscal de la Unión Europea.
- i) Se arbitrarán los mecanismos oportunos que permitan la participación de las instituciones vascas en la Unión Europea, para contribuir a la definición de la política económica, fiscal y tributaria de ésta, así como en los tratados y convenios internacionales que incidan en el ejercicio de las facultades y competencias reconocidas en el presente título.





Artículo 124. Ingresos de la Hacienda General del País Vasco

Los ingresos de la Hacienda General del País Vasco estarán constituidos por:

- a) Las aportaciones que, como parte de la recaudación de los Territorios Históricos, efectúen las Diputaciones Forales, como expresión de su contribución a los gastos presupuestarios del País Vasco. Una ley del Parlamento Vasco establecerá los criterios de distribución equitativa y el procedimiento por el que, a tenor de aquéllos, se convendrá y harán efectivas las aportaciones de cada Territorio Histórico.
- b) Los rendimientos de los impuestos propios del (NOMBRE) que establezca el Parlamento Vasco, respetando los mismos principios establecidos para los Territorios Históricos en el del artículo 123.2.b) del presente Estatuto.
- c) Los recargos que pueda establecer sobre impuestos el (NOMBRE).
- d) Transferencias del Fondo de Compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- e) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de Derecho Privado.
- f) El producto de las operaciones de crédito y emisiones de deuda.
- g) Transferencias de la Unión Europea.
- h) Por cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en el presente Estatuto.

Artículo 125. Patrimonio de Euskadi

1. Es competencia del País Vasco la identificación, conservación, salvaguarda y gestión de todos los derechos y bienes que forman parte del conjunto de su patrimonio.
2. El patrimonio del País Vasco integrará, sin excepción, todos los derechos y bienes afectos a las competencias y servicios asumidos por las instituciones vascas en virtud del presente Estatuto.
3. Los criterios para establecer la propiedad, el uso y la protección de los citados bienes y derechos serán regulados por ley del Parlamento Vasco.

Artículo 126. Presupuestos Generales del País Vasco





1. Los Presupuestos Generales del País Vasco contendrán, con carácter anual, la totalidad de los ingresos y gastos de la actividad pública general, así como los límites máximos de prestación de garantías y de endeudamiento que les sean de aplicación.
2. Serán elaborados por el Gobierno Vasco y aprobados por el Parlamento Vasco de acuerdo con las normas que éste establezca que incorporarán la perspectiva de género y una dimensión de participación ciudadana.
3. Si los presupuestos no fueran aprobados del primer día del ejercicio económico correspondiente, los anteriores se entenderán automáticamente prorrogados en sus respectivas vigencias.

Artículo 127. Endeudamiento de la Hacienda General del País Vasco

1. El (NOMBRE) podrá emitir deuda pública y contraer crédito para financiar gastos de inversión.
2. El volumen y características de las emisiones se establecerán en coordinación con el Estado.
3. Los títulos emitidos tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos.

Artículo 128. Hacienda de las Entidades locales de Euskadi

1. La hacienda de las Entidades locales de Euskadi está constituida por el conjunto de derechos y obligaciones de naturaleza económico-financiera de los municipios y del resto de entidades locales de Euskadi.
2. La actuación de las haciendas locales vascas se llevará a cabo de acuerdo con los principios de autonomía, suficiencia, sostenibilidad financiera y estabilidad presupuestaria.
3. La hacienda de las Entidades locales, incluida la participación de los municipios en los recursos derivados de la gestión del Concierto Económico, que se fijará de forma equitativa para su reparto entre estos, se establecerá en desarrollo de lo establecido en las leyes del Parlamento Vasco, y por las disposiciones normativas que, referentes a las materias propias de aquella, aprueben los órganos forales de los territorios históricos.





Mikel Legarda Uriarte ²³ **Voto particular** Artículo 127, apartado 3. "3. La hacienda de las Entidades locales, incluida la participación de los municipios en los recursos derivados de la gestión del Concierto Económico que se fijará de forma equitativa para su reparto entre estos, se establecerá por *las disposiciones normativas que, referentes a la materias propias de aquella, aprueben los órganos forales de los Territorios Históricos y, en su caso por las previsiones recogidas por las leyes del Parlamento Vasco, así como por las manifestaciones de la potestad normativa local*".

TÍTULO V. RELACIONES DE EUSKADI CON EL ESTADO Y OTROS ENTES TERRITORIALES

Capítulo I. Relaciones con el Estado

Artículo 129. Principio de relaciones con el Estado

1. Conforme a lo dispuesto en la Constitución y, en su caso, específicamente, en su disposición adicional primera, así como en este Estatuto, las relaciones del (NOMBRE) con el Estado se rigen por los siguientes principios:
 - a) reconocimiento mutuo, lealtad y respeto institucional;
 - b) principio de competencia, de acuerdo con la atribución establecida en este Estatuto, en el marco de la Constitución;
 - c) subsidiariedad, impulsando la actuación de la institución que, garantizando la eficacia de las medidas a adoptar, sea más cercana a la ciudadanía;
 - d) cooperación y de coordinación, a cuyos efectos los poderes del Estado y los del (NOMBRE) intercambiarán información sobre sus respectivas actuaciones y para facilitar el mejor ejercicio de las respectivas competencias.

2. Las relaciones de orden financiero y tributario entre el Estado y el País Vasco se desarrollarán mediante un sistema foral tradicional de Concierto Económico de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de este Estatuto.

Artículo 130. Principio de salvaguarda de las materias propias forales

²³ Nota al artículo 127.3. Adecuación a lo aprobado en la reciente Ley 2/2016, de 2 de mayo, de Instituciones Locales de Euskadi.





Dos opciones de texto

Propuesta de Mikel Legarda Uriarte

1. En el marco de la Disposición adicional primera de la Constitución, tienen carácter concertado las materias propias forales cuya actualización se lleva a cabo en este Estatuto con carácter general, o en otras normas con la misma finalidad.
2. La legislación y resto de normativa estatal, en materias propias de régimen foral se aplicarán de conformidad con las especificidades que ambas partes acuerden en el seno de la Comisión Mixta del Concierto Político/Cooperación y así se disponga en aquella legislación.

Propuesta de Arantxa Elizondo Lopetegui y de Alberto López Basaguren

1. Las competencias que correspondan al (NOMBRE) como consecuencia de la conservación o actualización del régimen foral, al amparo de lo dispuesto en la Disposición Adicional primera de la Constitución, tendrán una naturaleza singular.
2. En el ámbito de las materias propias del régimen foral, los proyectos de regulación legislativa y reglamentaria del Estado se someterá por el Gobierno a la consideración de la Comisión Mixta de Cooperación que se regula en este Título, a los efectos de salvaguardar las singularidades que se derivan de aquel régimen.

Artículo 131. Comisión Mixta de *

1. La Comisión Mixta de * entre el (NOMBRE) y el Estado es el órgano paritario de relación bilateral en cuyo seno se analizan y, en su caso, acuerdan las especificidades derivadas de las materias propias de régimen foral a los efectos de lo previsto en el artículo anterior del presente Estatuto. La Comisión se reunirá a petición de cualquiera de las partes, con carácter perceptivo y previo a la aprobación de la legislación y resto de normativa del Estado.
2. Igualmente, todas las discrepancias que se susciten respecto a la aplicación del presente Estatuto les serán planteadas cumpliendo, en su caso, la función de prevención de aquellas a la que se refiere la regulación del Tribunal Constitucional.

Así mismo, podrán plantearse para su resolución cualesquiera otras discrepancias que se originen.





3. Sin perjuicio de las funciones de la Comisión Mixta de *, referidas a los apartados 1 y 2 anteriores, ésta se constituye como el instrumento ordinario y principal de relación entre el (NOMBRE) y el Estado.
4. Los acuerdos de la Comisión Mixta de * serán vinculantes para las partes y, en su caso, propugnarán su aplicación ante el resto de instancias y poderes competentes.
5. La composición y funcionamiento de la Comisión Mixta de * se establecerá conforme a la naturaleza pactada del régimen foral, formalizándose mediante la disposición que corresponda.

*Arantxa Elizondo Lopetegi y Alberto López Basaguren proponen la denominación de **Comisión Mixta de Cooperación** ²⁴

Mikel Legarda Uriarte propone la denominación de **Comisión Mixta de Concierto Político**

Mikel Legarda Uriarte ²⁵ Voto particular Artículo 131, apartado 4 (se añade un párrafo segundo) "4. Los acuerdos de la ... ante el resto de instancias y poderes competentes.

En caso de desacuerdo, las partes podrán acudir a la Junta Arbitral a que se refiere el artículo (131 bis) del presente Estatuto".

Mikel Legarda Uriarte ²⁶ Voto particular *"Artículo 131 bis (nuevo). Junta Arbitral. 1. Los conflictos de competencia entre el (NOMBRE) y el Estado, tras la aprobación y publicación de la correspondiente disposición, resolución o actuación administrativa, cuando afecte a las materias propias del régimen foral serán planteadas ante una Junta Arbitral que resolverá conforme a derecho, teniendo sus acuerdos carácter ejecutivo. 2. La Junta Arbitral estará formada por un número igual de miembros designados por el (NOMBRE) y el Estado, siendo su composición y funcionamiento establecido conforme a la naturaleza pactada del régimen foral, formalizándose de acuerdo con la disposición que corresponda. 3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las acciones que correspondan ante la jurisdicción constitucional y ordinaria.*

Capítulo II. Relaciones con otras Comunidades Autónomas y Entidades Locales

²⁴ Justificación de Alberto: Cuando un término determinado se ha convertido en talismán de una posición política o de partido determinada, a la que se le atribuye un significado muy preciso y de gran impacto político, resulta imposible para quien no comparte esa propuesta aceptar la denominación a la que se vincula, porque corre el riesgo de que se interprete que acepta una visión que, sin embargo, rechaza. Es aquella pretensión de introducir la confusión en los términos para provocar la confusión en los espíritus a la que se refería Stéphane Dion que he citado antes.

²⁵ Nota al artículo 131. Considero más adecuado al espíritu y literalidad de las Bases y Principios y al contenido de esta ponencia técnica, la denominación "Comisión mixta del Concierto Político", sin que por otra parte suponga vulneración alguna del ordenamiento jurídico.

La inclusión de la previsión de una Junta Arbitral, en un segundo párrafo de su apartado 4, lo es en concordancia con un instrumento equivalente previsto en el Concierto Económico que persigue establecer instrumentos componedores de las controversias con carácter previo a la vía judicial.

²⁶ Nota al artículo 130. bis (nuevo). La misma que al artículo 130





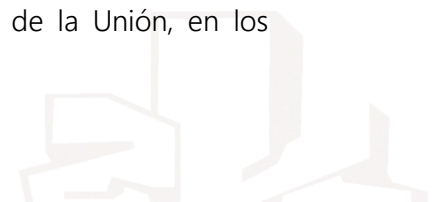
Artículo 132. Relaciones con otras Comunidades Autónomas y Entidades Locales

1. Sin perjuicio de lo establecido en este Estatuto respecto a las relaciones del (NOMBRE) con otros Territorios Forales o en el ámbito de su acción exterior y de cooperación transfronteriza e internacional, también podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas y Entes Locales para la gestión y prestación de servicios propios de la competencia de las mismas. La celebración de los citados convenios, antes de su entrada en vigor, deberá ser comunicada, en su caso, a las Cortes Generales. Si las Cortes Generales, o alguna de las Cámaras, manifestaran reparos en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de la comunicación, el convenio deberá seguir el trámite previsto en el párrafo tercero de este artículo. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen manifestado reparos al convenio, entrará en vigor.
2. El (NOMBRE) podrá establecer también acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas previa autorización de las Cortes Generales.
3. Cuando la proximidad territorial o la concurrencia de funciones administrativas así lo requiera, podrán crearse Comisiones Territoriales de Cooperación, puntualmente o con carácter estable, para mejorar la coordinación de la prestación de servicios, prevenir duplicidades y mejorar la eficiencia y calidad de los servicios, en las que, junto al (NOMBRE) y si procede las instituciones de los Territorios Históricos, estarán representadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Entidades locales.

TÍTULO VI. RELACIONES EN EL ÁMBITO EUROPEO Y ACCIÓN EXTERIOR DE EUSKADI

Artículo 133. Principios

1. Las instituciones del (NOMBRE) contribuirán, en su actividad, al desarrollo de la integración europea y al buen funcionamiento de las relaciones institucionales entre los diferentes niveles de gobierno en que se articula la Unión Europea.
2. Las instituciones vascas participan, en los términos que establecen el presente Estatuto, la legislación del Estado y, en su caso, el Derecho de la Unión, en los





asuntos que afecten a las competencias o a los intereses de Euskadi relacionados con la Unión Europea, con el Consejo de Europa o con otros organismos europeos.

3. Las actuaciones en el exterior de las instituciones del (NOMBRE), se realizarán con respeto a la política exterior del Estado.

Alberto López Basaguren Voto particular 19. Se propone sustituir "...con respeto..." por "...con plena lealtad..".

4. Las instituciones vascas, en aplicación del principio de subsidiariedad, promoverán la cooperación transfronteriza e interregional en el ámbito de la Unión Europea y del Consejo de Europa.

Capítulo I. Relaciones con la Unión Europea

Artículo 134. Tratados constitutivos

La (NOMBRE) será informada por el Gobierno del Estado de las iniciativas de revisión de los tratados de la Unión Europea y de los procesos de suscripción y ratificación subsiguientes, cuando afecten a sus competencias e intereses, pudiendo dirigir, en cada caso, al Gobierno del Estado y a las Cortes Generales las observaciones que estimen pertinentes a tal efecto. Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en otros preceptos del presente Estatuto, las instituciones vascas requerirán del Gobierno del Estado la incorporación de representantes en las delegaciones españolas que participen en aquellos procesos, de conformidad con lo que se acuerde en el seno de los órganos bilaterales de concertación, y en todo caso cuando afecten a materias forales.

Alberto López Basaguren Voto particular 20. Se propone sustituir en este apartado el término "requerirán" (que se ha subrayado) por el término "solicitarán".

Artículo 135. Participación en la formación de la posición del Estado y en instituciones y organismos europeos

1. Las instituciones competentes del (NOMBRE) participan en la formación de las posiciones del Estado ante la Unión Europea, especialmente ante el Consejo de Ministros, en los asuntos relativos a las competencias o a los intereses de Euskadi, en los términos que establecen el presente Estatuto y la legislación del Estado sobre esta materia.
2. Dicha participación, cuando se refiera a derechos históricos, se realizará de forma bilateral y contribuirá a la configuración de la posición del Estado. En el resto de materias, la participación se realiza en el marco de los procedimientos multilaterales que se establezcan.





3. Las instituciones competentes del (NOMBRE) formarán parte de las delegaciones españolas ante la Unión Europea que traten asuntos de la competencia legislativa de la propia Comunidad y especialmente ante el Consejo de Ministros y los órganos consultivos y preparatorios del Consejo y de la Comisión, en los términos que establezcan las leyes. Dicha participación, cuando trate sobre materias forales del (NOMBRE) podrá corresponder a sus instituciones competentes la representación y la presidencia de dichos órganos, de acuerdo con la normativa aplicable.
4. Las instituciones vascas participarán en el Consejo de Asuntos Económicos y Financieros y en los grupos de trabajo relacionados con el ámbito material propio del Concierto Económico, en los términos previstos por su Ley de aprobación y por los acuerdos que se adopten en el seno de su Comisión Mixta.
5. Las instituciones competentes del (NOMBRE) participarán, de acuerdo con el Estado, en la designación de representantes en el marco de la representación permanente del mismo ante la Unión Europea.

Artículo 136. Principios de subsidiariedad y proporcionalidad

1. El Parlamento Vasco y, en su caso, las Juntas Generales de los Territorios Históricos participarán en los procedimientos relativos al control del respeto de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad que establezca el derecho de la Unión.
2. Dichas Instituciones podrán establecer relaciones con el Parlamento Europeo en los ámbitos de sus competencias/intereses.
3. De conformidad con lo que establezca la legislación electoral general, el (NOMBRE) podrá constituirse en circunscripción propia para la representación en el Parlamento Europeo.

Artículo 137. Desarrollo y ejecución del derecho de la Unión Europea

1. Las instituciones vascas competentes desarrollan y ejecutan el derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias. La existencia de una regulación europea no modifica la distribución interna de competencias establecida por la Constitución Española y el presente Estatuto.
2. Si la ejecución del derecho de la Unión Europea requiere la adopción de medidas de alcance superior al territorio del (NOMBRE) y que no puedan implementarse mediante mecanismos de colaboración o coordinación con otras Comunidades Autónomas, el Estado deberá consultar a las instituciones vascas competentes antes





de adoptar medida alguna. Las instituciones del (NOMBRE) participarán en los órganos que las adopten o, si esta participación no es posible, emitirán informe previo.

3. Sin perjuicio de la aplicación directa del Derecho europeo cuando proceda, corresponderá a las instituciones vascas la transposición al propio ordenamiento jurídico de las disposiciones europeas que así lo requieran. En el caso de que la Unión Europea establezca una legislación que sustituya a la normativa básica del Estado, las instituciones vascas competentes adoptarán, en su caso, la legislación de desarrollo directamente a partir de las normas europeas.
4. Corresponde a las instituciones competentes del (NOMBRE) la gestión de los fondos europeos en materias de su competencia en los términos previstos en este Estatuto.

Artículo 138. Representación y defensa ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea

1. En los términos que establezca el Derecho de la Unión Europea, las instituciones del (NOMBRE) defenderán sus pretensiones ante las instituciones de aquella, incluido el Tribunal de Justicia.
2. Las Instituciones del (NOMBRE) pueden instar al Gobierno del Estado el inicio de acciones ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en defensa de sus legítimos intereses y competencias, y colaborar con aquél en la defensa jurídica de dichas acciones en los términos que establezca la normativa europea.

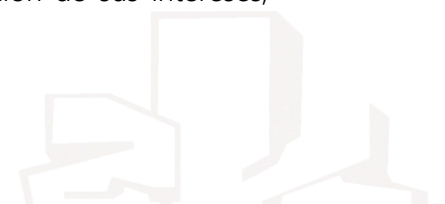
Artículo 139. Delegación permanente ante la Unión Europea

1. El (NOMBRE) establecerá una delegación permanente para la mejor defensa de sus intereses ante las instituciones de la Unión Europea.
2. Dicha delegación habilitará cauces de participación para las diferentes instituciones del (NOMBRE).

Capítulo II. Acción exterior

Artículo 140. Acción exterior

1. Las instituciones del (NOMBRE) desarrollarán actividades fuera del territorio español y llevarán a cabo aquellas acciones con proyección exterior que deriven de sus competencias o sean necesarias para la defensa y la promoción de sus intereses,





conforme a instrumentos de planificación y colaboración, respetando la autonomía que en cada caso corresponda. Asimismo, podrán establecerse órganos permanentes de relación o delegaciones representativas en los territorios con los que mantienen relaciones de carácter estable.

2. Las instituciones del (NOMBRE) podrán promover la proyección internacional de las organizaciones sociales, culturales y deportivas del (NOMBRE) y formalizar, si procede, su afiliación a las entidades afines de ámbito internacional, en el marco del cumplimiento de sus objetivos.

Alberto López Basaguren Voto particular 21. Se propone introducir un inciso al final del apartado 2 *"..., de acuerdo con la legislación del Estado"*.

Artículo 141. Solidaridad y cooperación

Las instituciones del (NOMBRE) desarrollarán políticas propias de solidaridad y de cooperación con comunidades y países que las precisen, estableciendo a tal efecto programas y acuerdos con estos, así como con aquellas organizaciones e instituciones públicas y privadas con las que resulte necesario para garantizar la efectividad y eficacia de aquellas políticas.

Artículo 142. Organismos internacionales

Las instituciones del (NOMBRE) podrán tener presencia directa en todos aquellos organismos internacionales cuya propia regulación de acceso y participación así lo permita, incluidos los integrados dentro del sistema de Naciones Unidas y, en especial, en los relacionados con la lengua, la cultura, la paz, la defensa de los derechos humanos, la cooperación, el desarrollo sostenible y el medio ambiente.

Artículo 143. Cooperación transfronteriza

1. Las Instituciones vascas podrán impulsar, de acuerdo con la normativa vigente en el seno del Consejo de Europa, de la Unión Europea y de los Estados concernidos, el desarrollo y el fortalecimiento de las relaciones transfronterizas de cooperación a nivel territorial y municipal. Singularmente con aquellas regiones y comunidades ubicadas en el Estado francés con las que se comparten intereses y vínculos históricos, económicos, sociales, ambientales y culturales se impulsará la creación y desarrollo de eurorregiones.
2. Las instituciones del (NOMBRE) intervendrán en los foros de desarrollo de la cooperación transfronteriza regional y local existentes en el seno de la Unión Europea y del Consejo de Europa.





Capítulo III. Tratados, Convenios y Acuerdos internacionales

Artículo 144. Tratados, Convenios y Acuerdos internacionales

1. El País Vasco ejecutará los tratados y convenios en todo lo que afecte a las materias atribuidas a su competencia en este Estatuto. Ningún tratado o convenio podrá afectar a las atribuciones y competencias del País Vasco si no es mediante el procedimiento del artículo 152.2 de la Constitución, salvo lo previsto en el artículo 93 de la misma.
2. Las instituciones del (NOMBRE) serán informadas por el Estado sobre la elaboración de Tratados o Convenios internacionales cuando afecten a sus ámbitos de competencia, intereses o incidan de manera especial en su ámbito territorial y realizarán las propuestas u observaciones que consideren adecuadas a su defensa y protección.
3. Las instituciones competentes del País Vasco participarán en la delegación española que negocie todo tratado o convenio internacional que tenga por ámbito materias forales, tanto si su actualización general ha sido llevada a cabo por este Estatuto como en aquellos otros casos cuya actualización singular lo haya sido por el legislador ordinario en el marco de la disposición adicional primera de la Constitución y, en su caso, de este Estatuto.
4. A los efectos de lo dispuesto en este Título, las instituciones competentes del País Vasco podrán celebrar acuerdos internacionales administrativos en ejecución y concreción de un tratado internacional, cuando tengan por objeto materias propias de su competencia y con sujeción a lo que disponga el propio tratado internacional. Igualmente, se le reconocerá la capacidad de celebrar acuerdos internacionales no normativos en las materias que sean de su competencia.
5. Para garantizar el adecuado cumplimiento de tratados y convenios internacionales y, en particular, de la normativa procedente de la Unión Europea en materia de cooperación administrativa y asistencia mutua, singularmente que incidan en la aplicación del Concierto económico, se arbitrarán procedimientos de intercambio de información, en coordinación con el Estado.
6. Las instituciones competentes del País Vasco podrán solicitar del Gobierno del Estado actuaciones en el ámbito internacional o la celebración de tratados internacionales en el ámbito de su competencia e intereses.

TÍTULO VII. DE LA REFORMA DEL ESTATUTO





Artículo 145. Procedimiento general

La reforma del presente Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

1. La iniciativa corresponderá:
 - a) Al Parlamento Vasco, a propuesta de una quinta parte de sus miembros.

Los ayuntamientos vascos podrán proponer al Parlamento Vasco el ejercicio de la iniciativa de reforma si así lo solicita un mínimo del **X** por ciento de los plenos municipales que representen, al menos, un **X** por ciento de la población. De la misma forma pueden proponer al Parlamento Vasco el ejercicio de la iniciativa de reforma el **X** por ciento de firmas acreditadas del censo electoral. El Parlamento regulará estos dos procedimientos, habilitándose en todo caso el trámite oportuno para que las personas o instituciones proponentes puedan defender sus propuestas.
 - b) Al Gobierno Vasco.
 - c) A los órganos forales competentes.
 - d) Cortes Generales del Estado español.
2. La iniciativa de reforma habrá de ser aprobada por el Parlamento Vasco por mayoría absoluta.
3. Durante su tramitación se habilitarán procesos de participación ciudadana en la forma que prevea el Reglamento de la Cámara, pudiendo, en su caso, con carácter previo a la remisión a las Cortes Generales del Estado, consultarse, sin carácter vinculante, al cuerpo electoral sobre la reforma aprobada.

Alberto López Basaguren ²⁷ Voto particular 22. Propongo que se elimine el inciso "*..., pudiendo, en su caso, con carácter previo a la remisión a las Cortes Generales del Estado, consultarse, sin carácter vinculante, al cuerpo electoral sobre la reforma aprobada*".

²⁷ El uso del término "consulta" puede inducir a equívoco, porque hay "consultas" que se pueden realizar, incluso a la luz de la jurisprudencia del TC; pero la "consulta" al cuerpo electoral es un "referéndum", en sentido estricto. Como he sostenido reiteradamente, considero que introducir esta consulta (referéndum) es introducir en el procedimiento un elemento que 'altera' la relación entre las partes, porque se va al Congreso con el respaldo de la manifestación de la voluntad de la ciudadanía, lo que tiene el efecto de poner a la otra parte de una negociación entre la espada y la pared. Así no puede haber una negociación 'limpia'. Es cierto que la STC 31/2010 (Estatut, FJ 147) hace referencia hipotética a la posibilidad de que un Estatuto pueda establecer, dentro del procedimiento de reforma, al amparo del artículo 147.3 de la Constitución, "referenda



4. Se requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes Generales del Estado mediante ley orgánica. A tal efecto, el texto será presentado por medio de proposición de ley del Parlamento Vasco en el Congreso, de conformidad con el siguiente procedimiento:
 - a) admitida a trámite por la Mesa y tomada en consideración la proposición por el Pleno, se remitirá a la Comisión competente del Congreso, en el seno de la cual se nombrará una ponencia al efecto de, que por una Comisión Mixta paritaria formada por miembros de la comisión competente del Congreso de los Diputados y una delegación del Parlamento con representación proporcional de los grupos parlamentarios, formular de común acuerdo, y por el procedimiento que establece el Reglamento del Congreso de los Diputados, una propuesta conjunta en el plazo de dos meses.
 - b) la tramitación de la propuesta de reforma del Estatuto en el Senado debe seguir un procedimiento análogo al establecido por la letra a) en los términos del Reglamento del Senado.
 - c) el Parlamento, por la mayoría absoluta de sus miembros, puede retirar las propuestas de reforma que haya aprobado en cualquier momento de la tramitación en las Cortes Generales antes de que sean aprobadas de forma definitiva.
5. Finalmente precisará la aprobación del cuerpo electoral mediante referéndum.
6. La aprobación de la reforma por las Cortes Generales mediante una ley orgánica incluirá la autorización del Estado para que el Gobierno Vasco convoque en el plazo máximo de seis meses el referéndum a que se refiere el apartado 4 anterior.
7. Si la propuesta de reforma no es aprobada por el Parlamento, por las Cortes Generales o por el cuerpo electoral, no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación del Parlamento hasta que haya transcurrido un año.

insertos en las fases antecedentes del procedimiento de revisión; por ejemplo, antes de la remisión a las Cortes Generales del texto acordado en la Asamblea autonómica". Pero está planteándose la hipótesis de Estatutos de autonomía en los que no es preceptiva la ratificación por referéndum. Al tratarse, en nuestro caso, de un Estatuto cuya ratificación final debe realizarse a través de referéndum del cuerpo electoral, se trataría de un procedimiento en el que, además del problema "político" que he señalado, y del (más que previsible) problema de constitucionalidad, se sucederían dos referéndums, lo que supone un procedimiento carente de razonabilidad y pone de relieve la pretensión que se esconde detrás del primero. En cualquier caso, no hay que olvidar que ese primer referéndum también requeriría "autorización del Estado" (art. 149.1.32 de la Const.).





Artículo 146. Procedimientos especiales

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la reforma tuviera por objeto una mera alteración de la organización de los poderes del País Vasco y no afectará a las relaciones de la Comunidad Autónoma con el Estado o a los regímenes forales privativos de los Territorios Históricos, se podrá proceder de la siguiente manera:
 - a) Aprobación del proyecto de reforma por el Parlamento Vasco.
 - b) Consulta a las Cortes Generales y a las Juntas Generales de los Territorios Históricos.
 - c) Si en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de la consulta ningún órgano consultado se declarase afectado por la reforma, el Parlamento Vasco la someterá a referéndum si dos grupos de la Cámara, que representen un quinto de sus miembros, lo solicitan. Su convocatoria se realizará en los términos establecidos en el artículo anterior.
 - d) Finalmente se requerirá la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.
 - e) Si en el plazo señalado en la letra c) alguno de los órganos consultados se declarase afectado por la reforma, ésta habrá de seguir el procedimiento previsto en el artículo anterior, dándose por cumplidos los trámites de los números 1 y 2 del mencionado artículo.

2. En el caso de que se produjera la hipótesis prevista en la disposición transitoria cuarta de la Constitución, el Congreso y el Senado, en sesión conjunta y siguiendo el procedimiento reglamentario que determinen de común acuerdo, establecerán, por mayoría absoluta, qué requisitos de los establecidos en el artículo 145 se aplicarán para la reforma del Estatuto, que deberán en todo caso, por las Cortes Generales, y el referéndum de los territorios afectados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.

La aceptación del régimen de autonomía que se establece en el presente Estatuto no implica renuncia del Pueblo Vasco a los derechos que como tal le hubieran podido corresponder en virtud de su historia, que podrán ser actualizados de acuerdo con lo que establezca el ordenamiento jurídico.

SEGUNDA

Dos opciones de texto:





Mikel Legarda Uriarte

La plena realización de los Derechos Históricos del Pueblo Vasco, como manifestación institucional de su autogobierno, se exterioriza a través del derecho a decidir de su ciudadanía libre y democráticamente expresado, siendo su ejercicio pactado con el Estado.

Arantxa Elizondo Lopetegi ²⁸

La plena realización de los Derechos Históricos, como manifestación institucional del autogobierno de Euskadi, se materializa a través del derecho de su ciudadanía a expresar su voluntad libre y democráticamente, siendo su ejercicio legal y pactado con el Estado.

Alberto López Basaguren ²⁹ Voto particular 23. Propongo que no se incluya esta Disposición Adicional.

²⁸ Justificación: Reflejar el reconocimiento del derecho de la ciudadanía a expresar su voluntad como realización de los derechos históricos por medio de un eventual pacto con el Estado en un marco legal.

²⁹ He escrito muchas páginas criticando la idea de "derecho a decidir" sin que se me hayan opuesto argumentos que me hagan reformular o modificar mi posición.

El llamado "derecho a decidir", en primer lugar, no es un "derecho". No lo es en la medida en que ningún texto jurídico –ni constitucional ni internacional- reconoce tal derecho como "derecho".

Se utiliza este término, según la ocasión –y la conveniencia- en dos sentidos diferentes: como un sucedáneo del derecho de autodeterminación, con el que acaba identificándose en el momento decisivo. Es pacífico en el ámbito académico que el derecho de autodeterminación, como derecho a la secesión –un derecho de naturaleza internacional-, solo corresponde a situaciones que no son ni las de Quebec, Escocia, Cataluña o Euskadi –ver el Dictamen del TS de Canadá sobre la secesión de Quebec (1998), tan citado como manipulado y seguido solo cuando conviene-. A pesar de ello, los mismos que suelen utilizar este Dictamen como justificación de sus pretensiones, siguen manteniendo que Euskadi o Cataluña son –no "debieran ser", sino "son"- titulares de ese derecho.

En segundo lugar, se suele utilizar como derecho de una sociedad a ser consultada sobre su futuro político. La posibilidad o capacidad de realizar un referéndum de estas características no es un elemento integrante del estándar democrático en el ámbito europeo ni internacional (véanse los distintos informes de la Comisión de Venecia –Comisión para la democracia a través del Derecho [sic]- del Consejo de Europa). Sobre esta cuestión, cada sistema constitucional tiene sus peculiaridades. Y, de acuerdo con la Comisión de Venecia, todas son legítimas desde un punto de vista democrático. Hay situaciones –como la de Canadá- en las que la Constitución no dice nada sobre referéndums –hay que tener en cuenta que es una Constitución, en lo que aquí interesa, de 1867, de otro tiempo, producto de lo que se conoce como el "sistema Westminster", asentado sobre el principio de soberanía parlamentaria, en el que el referéndum es un cuerpo extraño que solo se ha empezado a utilizar en los últimos decenios-. En esa situación de silencio constitucional, la capacidad de las Asambleas provinciales para convocar un referéndum no era objeto de debate constitucional. Cuestión distinta es el efecto de ese referéndum (lo que precisa el TS de Canadá en el Dictamen sobre la secesión de Quebec). En el RU, la Scotland Act exige, de acuerdo con una interpretación prácticamente unánime, la previa autorización del Parlamento de Westminster, en la medida en que los asuntos constitucionales son materia reservada al mismo. Y el Acuerdo de Viernes Santo o de Belfast – amparado por un Tratado internacional que fue suscrito entre dos miembros de la UE, elemento nada irrelevante- prevé un filtro previo –que al Ministro (Secretary of State) le parezca probable la existencia de una



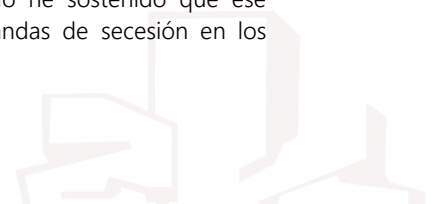
mayoría favorable a que Irlanda del Norte deje de pertenecer al RU (“...if at any time it appears likely to him that a majority of those voting would express a wish...”)- para que el RU deba convocar un referéndum sobre la hipotética reunificación de Irlanda. Es decir, cada sistema constitucional tiene su forma de afrontar esta cuestión. En todos los casos se trata, de países del “modelo Westminster”, de soberanía parlamentaria, en los que prima un concepto político y no jurídico de Constitución. Se trata, por tanto, de excepciones –y no de la regla- en el mundo de los sistemas democráticos.

Al margen de ello, el rechazo al “derecho a decidir” lo es por otras razones: supone una manifestación de voluntad desde la “comodidad” política, sin la responsabilidad de asumir las consecuencias que acarrea la decisión como, por el contrario, ocurre en los supuestos de autodeterminación en el proceso de la descolonización. En el “derecho a decidir” una comunidad le dice al Estado qué desea. Y le echa la carga de la responsabilidad de darlo o negarlo, asumiendo el Estado, exclusivamente, todos los costes políticos. Es la reclamación de un ‘status’ singular “a conveniencia”, de forma unilateral, sin tener en cuenta que la configuración de un sistema político no se realiza a base de demandas de esta naturaleza, sino en los equilibrios entre todos los elementos que integran el conjunto; es decir, en una relación multidireccional. En el “derecho a decidir”, se trata de un referéndum en el que el electorado puede votar, tranquilamente, con toda irresponsabilidad, sin asumir ninguna consecuencia. Esto es algo que se ha puesto de relieve tanto en los dos referéndums en Quebec como en el referéndum de Escocia: el apoyo al sí se debilita fuertemente si, en lugar de abocar a una negociación con el Estado el hipotético voto favorable fuese una decisión irrevocable, de efectos directos, inmediatos e irreversibles.

Pero es una vía que provoca el conflicto contra el Estado, la fractura de la sociedad y la entrada en un bucle político del que la sociedad sale maltrecha. No es casualidad que en todas las sociedades democráticas avanzadas en las que, de una u otra forma, se ha ejercido el “derecho a decidir” en esta versión, pasada la experiencia y una vez calmado el ambiente, la inmensa mayoría de la población no quiera volver a oír hablar de repetir la experiencia. Es el caso de Quebec durante los ya prácticamente veinticinco años transcurridos desde el segundo referéndum. Si en Escocia se ha reabierto la cuestión es por un elemento nuevo: la ruptura del *statu quo* como consecuencia del Brexit. La experiencia, todavía viva, del Brexit confirma las previsiones más negativas sobre la conveniencia de afrontar estas vías. El “derecho a decidir”, en estas condiciones, es parte de una estrategia de “facción”, para el reforzamiento de una opción “partidista”, que introduce un altísimo riesgo de fractura de una sociedad.

En cualquier caso, es necesaria alguna precisión. El TC (Sentencia 42/2014, de 25 de marzo) ha establecido que una declaración del “derecho a decidir” realizada en los términos en que lo hizo el Parlament de Cataluña en la Resolución 5/X, de 223 de enero de 2013, por la que se aprueba la declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña, no es inconstitucional, interpretada en los términos que precisa el Tribunal. Si bien declara la inconstitucionalidad de la declaración de soberanía del pueblo de Cataluña, señala que, en esa Resolución, el ‘derecho a decidir’ “no aparece proclamado como una manifestación de un derecho a la autodeterminación no reconocido en la Constitución, o como una atribución de soberanía no reconocida en ella, sino como una aspiración política a la que solo puede llegarse mediante un proceso ajustado a la legalidad constitucional con respeto a los principios de «legitimidad democrática», «pluralismo», y «legalidad», expresamente proclamados en la Declaración en estrecha relación con el «derecho a decidir».” Esto debe poner en sus justos términos la crítica a las propuestas realizadas en este texto y la discrepancia con ellas, en la medida en que ambas se mantienen dentro de los márgenes precisados por el TC. Considero, en todo caso, que adentrarse por estos caminos es sumamente peligroso y sus consecuencias son casi imposibles de controlar una vez que demandas de este tipo se ponen en marcha, como demuestran los procesos desarrollados en países que se han aventurado por ellos. Y, en última instancia, es la estrategia política de determinados sectores políticos, asentada en sus intereses de parte. Por eso, en las experiencias comparadas, solo reciben el respaldo de quienes están interesados en esas estrategias, pero nunca han contado con el respaldo de quienes no las comparten. La única excepción ha sido Cataluña.

Cuestión distinta es cómo debe abordar un sistema democrático una demanda de secesión. Ahí es donde el Dictamen del TS de Canadá sobre la secesión de Quebec es, en mi opinión, profundamente esclarecedor: debe afrontarlo de forma estricta y profundamente democrática. En ese sentido he sostenido que ese Dictamen supone un “cambio de paradigma” en la forma de afrontar las demandas de secesión en los





TERCERA.

La Administración Civil del Estado en el territorio Vasco se adecuará al ámbito geográfico del (NOMBRE).

CUARTA.

sistemas federales, frente al modelo que representa la Guerra civil norteamericana. Pero la exigencia de atenerse a principios estrictamente democráticos se impone a todas las partes. Y, en este sentido, hay, en quienes defienden el "derecho a decidir", un enorme error de base sobre qué es "democrático", que se manifiesta en las Bases acordadas por la Ponencia parlamentaria. De la misma forma que en el *procés* catalán, las Bases contraponen principio democrático y principio de legalidad, señalando que, en caso de conflicto, debe primar el primero. Un principio democrático entendido, reductivamente, como expresión de la voluntad del electorado a través de lo que se considera el instrumento irrefutable de superior expresión de la voluntad democrática: el referéndum. Ambas ideas son rechazables, como lo hace el TS de Canadá en el Dictamen sobre la secesión de Quebec. Como afirma ese Tribunal, se trata de un argumento "superficialmente convincente, en gran medida porque parece apelar a algunos de los principios sobre los que se asienta la legitimidad de la Constitución, como, destacadamente, la democracia y el autogobierno". Pero, añade el Tribunal, "un análisis más riguroso revela que es un argumento poco consistente, porque malinterpreta el significado de la soberanía popular y la esencia de una democracia constitucional", en la que el principio democrático no puede desvincularse del respeto al principio de legalidad (para. 75).

Esta es la base de la que parte la propuesta de "derecho a decidir" y por la que considero –una razón más– que su incorporación introduce un elemento enormemente peligroso para nuestro futuro.

La "prueba del algodón" de la coherencia de una disposición adicional de este tipo es la de si, correlativamente, en el Estatuto se incorpora una cláusula de "derecho a decidir" de los Territorios Históricos que integran el País Vasco u otras zonas territoriales, si se diese una mayoría en el sentido de abandonar la CA. En esta cuestión es en la que quienes reclaman la capacidad de decidir libremente suelen romper las reglas del juego. En Quebec se planteó en 2000, cuando el Parlamento Federal aprobó la cacareada Ley de Claridad, a la que la Asamblea Nacional de Quebec respondió con la conocida como Loi 99 -Loi sur l'exercice des droits fondamentaux et des prérogatives du peuple québécois et de l'État du Québec-. El resultado es que los secesionistas exigen que se reconozca que Canadá es divisible si una mayoría de la ciudadanía de Quebec decide que quieren la secesión, pero Quebec no es divisible, aunque la ciudadanía de algunos de sus territorios –o alguno de los pueblos que la integran– manifieste de forma mayoritaria la voluntad de mantenerse dentro de Canadá y no integrarse en el Estado independiente de Quebec. La pregunta a la que tienen que responder quienes proponen la incorporación del "derecho a decidir" es la de si, al igual que el País Vasco puede demandar a España qué estatus quiere en su interior –incluida, en su caso, la separación–, también tienen el mismo derecho los Territorios Históricos –o, en su caso, otras zonas territoriales– en el interior del País Vasco a "decidir" su estatus dentro de la Comunidad Autónoma, incluyendo la posibilidad de su separación de ella.

Mi actitud ha sido la de tratar de no poner en entredicho los elementos sustanciales, de una u otra forma, en el consenso estatutario alcanzado en 1979. No todos los comparto de la misma forma, pero fueron un punto de encuentro aceptable. Considero que introducir esta Disposición adicional puede ser interpretado por distintos sectores como una alteración sustancial de aquel consenso, del equilibrio logrado entonces. En este sentido, considero que, si bien no es una cuestión que corresponda en el terreno técnico en el que ahora nos encontramos, debiera considerarse el peligro de que se convierta en elemento que impida a importantes sectores políticos y sociales participar en la renovación del consenso estatutario. Considero que no me corresponde a mí, en un plano puramente técnico, decidir hasta qué punto esto es así. Pero creo que se debe ser consciente de que, en la tramitación posterior de este Borrador, en el plano preferentemente político, puede provocar ese efecto.





El Gobierno podrá remitir proyectos de ley que tengan por objeto adaptar el texto legal a una versión lingüística adecuada, cuando la versión que se adoptó no se considere idónea. Estos proyectos se tramitarán y aprobarán por el procedimiento de lectura única.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

Una Comisión Mixta, integrada por igual número de representantes del Gobierno Vasco y del Gobierno del Estado, reunida en el plazo máximo de un mes, establecerá las normas conforme a las que se transferirán al (NOMBRE) las competencias que le corresponden en virtud del presente Estatuto, y los medios personales y materiales necesarios para el pleno ejercicio de las mismas, llevando a cabo las oportunas transferencias.

A la entrada en vigor del presente Estatuto se entenderán transferidas, con carácter definitivo, las competencias y recursos ya traspasados para esa fecha al (NOMBRE).

Serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden y naturaleza que en el momento de la transferencia tengan los funcionarios y personal adscritos a los servicios estatales o de otras instituciones públicas objeto de dichas transferencias.

SEGUNDA.

La Junta de Seguridad que se crea en virtud de lo prevenido en el artículo 100 determinará el número de efectivos de la Ertzaintza.

TERCERA.

La Comisión Mixta de Transferencias que se crea para la aplicación de este Estatuto establecerá los oportunos convenios, mediante los cuales el (NOMBRE) asumirá la gestión del régimen económico de la Seguridad Social, dentro de su carácter unitario y del respeto al principio de solidaridad, según los procedimientos, plazos y compromisos que, para una ordenada gestión, se contengan en tales convenios.

CUARTA.

En el plazo de **xxxxx** meses se reunirá la Comisión Mixta del **Concierto Político/Cooperación** a fin de reconsiderar la actual reserva de titularidad del Estado sobre los recursos naturales situadas en el ámbito territorial del (NOMBRE).





QUINTA.

En el plazo de **xxxxx** meses se reunirá la Comisión Mixta del **Concierto Político/Cooperación** a fin de reconsiderar la actual calificación de obras públicas de interés general situadas en el ámbito territorial del (NOMBRE).

